

879308



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA EN CONTADURIA



Con estudios incorporados a la

Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-08

**“ QUIEBRA EMPRESARIAL Y SUS
IMPLICACIONES LEGALES ”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

PRESENTA:

MARIA ILIANA FRANCO FRANCO

ASESOR: C.P. JOSE GUADALUPE RIVERA CORONA

Celaya, Gto.

Septiembre de 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme la vida y permitir que a través del tiempo llegara a lograr todas y cada una de mis metas, gracias por todos los obstáculos porque sin ellos hubiera sido fácil y aburrido.

Por tus consejos tan atinados como siempre, por estar conmigo en los momentos mas difíciles de mi vida, Y permitirme conocer a todas las personas que de manera directa e indirecta me ayudaron en esta carrera para ellos un abrazo. Para ti todo mi amor, mi fe, mi reconocimiento, mi vida, mis esperanzas y mi ilusión de poder estar juntos algún día.

A MI FAMILIA

A mi madre primeramente , que con sus esfuerzos, sacrificios, amor, y lucha logro que fuera lo que hoy soy ... te amo.

A MIS HERMANOS

A blanca por todo su apoyo y por creer en mi, a Mariela por todos sus consejos y apoyo incondicional, a mis cuñados un abrazo y a mis hermanos de Mario, Daniel y Juan Carlos.

A MIS SOBRINOS

Chucho, Rubí, Toñito, Cristian, Frida, y Tomasito y a todos los que vengan, porque siempre se aprende algo de ellos por pequeños que sean los quiero mucho.

A mi Karla y mi Lupita

Que son todo mi amor, todo mi mundo, por creer en mi y luchar conmigo, por ser el motor que impulsa todo lo que hice a lo largo de esta carrera, sin ustedes no lo hubiera logrado, las amo.

A MI ESPOSO

Por todo su amor, paciencia y entrega, recomendaciones, y por permanecer a mi lado en las buenas y en las malas durante todos estos años, siempre junto pedacito te amo.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS

Que me dieron lo mejor de su existencia, su conocimiento , a mis compañeros y amigos y claro a ti que tienes en tus manos este trabajo de investigación que realice con todo mi esfuerzo y mi corazón gracias.

NOMBRE: María Ileana

Franco Franco

FECHA: 22 OCT 2004

FIRMA: P.A. B...

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I MARCO TEORICO

1.1	Antecedentes Históricos.....	2
1.1.2	Derecho Concursal Mexicano.....	4
1.1.3	Orígenes del Concurso Mexicano.....	4
1.2	Origen Jurídico de Quiebra.....	6
1.2.1	El derecho de Quiebras.....	6
1.3	De la Sociedad.....	8
1.3.1	Tipos de Sociedades.....	8
1.3.2	La Quiebra en las Sociedades.....	13

ASPECTO LEGAL DE LA QUIEBRA

CAPITULO II DE LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL CONCURSO MERCANTIL

2.1	De la introducción.....	16
2.2	De los elementos que intervienen en el concurso Mercantil....	18
2.2.1	El comerciante.....	18
2.2.2	Del Acreedor.....	22
2.2.3	Del Juez de Distrito.....	23
2.2.4	Del ministerio Publico Federal.....	23
2.3	De los órganos del concurso Mercantil.....	23
2.3.1	De los especialistas del concurso Mercantil.....	24
2.3.2	De los interventores.....	27

CAPITULO III DE LA ETAPA PREVIA

3.1	Del procedimiento para la declaración del concurso mercantil.....	31
3.2	De la presentación de la demanda por terceros.....	33
3.2.1	Del contenido de la demanda.....	34
3.3	De la contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas.....	38
3.4	De la visita de verificación.....	40
3.5	De la sentencia del Concurso Mercantil.....	44
3.6	De la apelación de la sentencia del Concurso Mercantil.....	47
3.7	De los efectos de la sentencia.....	48

CAPITULO IV DE LA ETAPA DE CONCILIACION

4.1	De la declaración del Concurso Mercantil.....	52
4.2	Del reconocimiento de créditos.....	52
4.3	La sentencia de reconocimiento de créditos.....	57
4.4	De la apelación de la sentencia de reconocimiento de créditos.....	61
4.5	De la conciliación.....	64
4.6	Del convenio.....	66
4.61	No convenio.....	70

CAPITULO V DE LA ETAPA DE LA QUIEBRA

5.1	De la Quiebra.....	73
5.2	Elementos de la Quiebra.....	74
5.3	Del contenido de la declaración de la quiebra.....	75
5.4	De los efectos que produce la sentencia de quiebra.....	78
5.5	Del remate de los bienes.....	82
5.6	Del pago a los acreedores.....	88
5.7	De la terminación del concurso.....	90

CAPITULO VI DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DEL CONCURSO MERCANTIL

6.1	Del concepto.....	93
6.2	De los antecedentes del Instituto Federal de Concursos Mercantiles.....	93
6.3	Del marco jurídico.....	94
6.4	De las atribuciones del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.....	94

ASPECTO CONTABLE

CAPITULO VII Caso practico

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCION

Las condiciones sociales y económicas que predominaban en México en la década de los años cuarenta sean transformado . Nuestra población se ha multiplicado cinco veces, el producto interno bruto ha crecido en mas de quince veces, la participación de sector industrial y el de servicios se ha incrementado significativamente y la del sector primario se ha reducido.

La forma de hacer negocios también es distinta. Anteriormente, la mayoría de las empresas comerciales eran unipersonales o familiares y relativamente fáciles de administrar. La economía de ser regional , fue integrándose hacia una economía nacional, hasta entrar en una etapa de introducción en la economía mundial. Sin embargo, existe un serio problema cuando se dan condiciones que llevan a un empresario a enfrentarse , rápida e irremediabilmente, a graves situaciones económicas y financieras.

Dentro de la sociedad se ha creado dudas o mala información a cerca de la quiebra, por lo que es indispensable orientar a la sociedad sobre las diversas causas que levan a la quiebra y a la forma en que se debe de actuar cuando se llega a esta situación. Precisamente esto ultimo conforma el objetivo de este trabajo de investigación: *Determinar cuales son las causas de la quiebra , conocer que las origina, con el fin de conocer y comprender los pasos que deben seguir las empresas en quiebra.*

Cabe mencionar que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 regulo durante casi sesenta años los procedimientos de quiebras y suspensión de pagos dentro de nuestro país ; sin embargo, la practica del comercio, aquí y en todo el mundo, ha cambiado de una manera considerable. Asimismo, se han celebrado importantes tratados comerciales, lo cual ha originado una nueva normatividad , por lo que el 12 de Mayo del 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Concursos Mercantiles.

Capítulo I

MARCO TEÓRICO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Antes de entrar en el tema primero es necesario hacer algunos repasos en cuanto al origen del derecho concursal, y podremos llegar a la conclusión que en todas las épocas históricas se ha tratado de prever la situación de los acreedores en donde su crédito peligra por la insolvencia del deudor.

Ya en el Código de Hammurabi y en textos atenienses se encuentran mandatos en los cuales los deudores en caso de no hacer frente a sus obligaciones respondían con su persona.

En Roma, la ley consideraba al insolvente como un ladrón y el acreedor podía detenerlo y llevarlo a la presencia del Juez para obligarlo a pagar y someterlo a la esclavitud en caso de no pagar la deuda.

Julio César, mejoró la situación de los deudores y por Ley dispuso una cuarta parte de la deuda y la cesión de bienes en favor de los acreedores, con lo que se evitaba la esclavitud y se beneficiaba al deudor.

Posteriormente, Justiniano estableció la espera forzosa, dando a los acreedores la opción de rechazar la cesión de bienes en este caso debía dar necesariamente un plazo al deudor.

En el Derecho Romano, en caso de insolvencia del deudor había un procedimiento de autodefensa, dirigido por los mismos acreedores, quienes tomaban la posesión de los bienes y adquirían el derecho patrimonial que los habilitaba para vender los bienes y pagarse con su producto.

Los autores especialistas en la materia, sostienen que la quiebra tal como la conocemos hoy, es de inspiración Romana. Sin embargo, la mayoría de los autores sostienen que debemos llegar a la Edad Media, y a los Estatutos de las Ciudades Italianas del Norte para encontrar los orígenes directos de la quiebra.

Tanto es así que el origen de la palabra quiebra o bancarrota viene de esa época, al deudor que no estaba en condiciones de pagar sus obligaciones se le partía su banca en dos.

Una Ley del Deuteronomio disponía que "no entrara en la congregación de Jehová, al que se le considerara quebrado"

El quebrado era tratado de manera rigurosa por medio del procedimiento de la "manus injectio", el acreedor ponía la mano sobre su deudor manifestando una formula sacramental y lo llevaba con el esclavizado.

Si el deudor no pagaba o no se presentaba un fiador a garantizar la deuda, el acreedor lo mantenía en esclavitud o bien podía venderlo en el extranjero o incluso matarlo. Si los acreedores eran varios, podían dividirse entre ellos el cuerpo del deudor en proporción a sus respectivos créditos y no cometerían fraude agregaba la cruel ley, si las partes del cuerpo del deudor no resultaban exactamente iguales con respecto al importe de sus créditos.

Sin embargo, no se ha encontrado en los textos históricos romanos, constancia de que esta ley haya sido aplicada, por lo que se discute si sus mandatos tenían un sentido figurativo, sin embargo las personas podían quedar como rehenes en garantía de las deudas que no cumplieran.

Con base en lo anterior se instituyo la "Pignoris Capio", por medio del cual los acreedores podían tomar posesión de los bienes determinados del deudor, y mantener las cosas en su poder como medio para presionar al deudor a pagar sus deudas, en caso de no pagar el acreedor podía destruir el bien, pero no podía venderlo, era como una especie de garantía prendaria.

A partir de aquí nos damos cuenta de la evolución que ha tenido el derecho concursal.

1.1.2 DERECHO CONCURSAL MEXICANO

El efímero Código de 1854 adopta los lineamientos generales del código Napoleónico y de la ley española de 1829, Pero mas tarde continúan vigentes como lo habían sido por 100 años ininterrumpidos las ordenanzas de Bilbao.

La quiebra fue regulada desde fines del siglo XVIII e incluso después de la independencia y hasta el primer Código de Comercio de 1884 por las ordenanzas de Bilbao. Roberto Mantilla considera que el primer antecedente de leyes sobre quiebras se encuentra en una Ley sobre Bancarrotas del 31 de Mayo de 1843. Sin embargo en la práctica ordenanzas de Bilbao organizaron está y las demás instituciones mercantiles hasta el Código de 1884.

También es importante mencionar que en el Código de 1884, se reglamento la vida mercantil mexicana solo por cinco años porque el articulo 4º transitorio de un segundo Código de Comercio aun vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre de 1889 lo derogo¹

1.1.3 ORIGENES DEL CONCURSO MEXICANO

En sus orígenes históricos la figura del concurso surge como la creación de un procedimiento para asegurar el regreso de los créditos a los acreedores pues el derecho no puede permitir que haya obligaciones que queden sin cumplirse, ni derechos que no puedan hacerse valer. Uno de los elementos importantes del crédito es que los acreedores tengan además de un método de recuperación de créditos individuales eficiente, un método que les dé seguridad de un proceso ordenado y eficaz. Muchas figuras jurídicas se crean dentro del concurso alrededor de la protección de los

¹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*, Oxford, México, 2002, p12.

derechos de los acreedores, el comerciante, los acreedores los grados y las Prelaciones de los créditos, definitivamente todo un grupo de personas que buscan proteger sus bienes.

El proceso del concurso debe permitir al deudor desesperado la oportunidad de lograr una reestructuración de su empresa y de sus adeudas.

Debe permitir también que sus bienes sean valuados en conjunto para que estos bienes tengan un mayor valor con el fin que el deudor no quede a merced de los acreedores y que pueda obtener un mayor beneficio de la venta de su empresa.

Si su salida del negocio es inevitable, ésta debe hacerse de una manera ordenada, dando como lo comentábamos con anterioridad un mayor valor con el cual se pueda obtener el mejor beneficio de los bienes que le quedan al comerciante para que pueda cumplir con todas y cada una de sus obligaciones

El único caso en donde no hay justificación alguna para dar una protección al comerciante, es cuando ha sido el mismo comerciante el que de manera fraudulenta y dolosa ha colocado a la empresa en una situación de insolvencia con el fin de burlar a sus acreedores.

En estos casos el procedimiento debe mencionar cual será el tipo de sanción que debe de aplicarse al comerciante.

El concurso puede tocar a cualquier entidad jurídica, persona física o moral, pública o privada solo basta que sea dueño de un patrimonio para estar en posibilidad de encontrarse en una suspensión generalizada de pagos, en un pasivo mucho mayor que el activo o no contar con los recursos necesarios para hacer frente a los vencimientos de sus deudas.

1.2 ORIGEN JURIDICO DE LA QUIEBRA

Para mencionar el estado del comerciante imposibilitado patrimonialmente para pagar sus deudas y el procedimiento judicial al que se le somete usamos la quiebra o bancarrota en su significado jurídico son una herencia de la época imperial española, ya que tuvo una gran influencia española.

Se menciona que en las ferias españolas acudían los comerciantes de todas distancias y practicaban su oficio de banqueros que se llamaban así por que "*iban de feria en feria con su mesa y silla*", cuando un banquero sufría o se establecía quebrado, imposibilitado para hacer frente a sus deudas, los funcionarios o responsables de dicha feria, hacían quebrar en público y de manera infame su banca sobre la mesa y con esto quedaba el comerciante imposibilitado legalmente para actuar en la feria.

De ahí las expresiones de quiebra o bancarrota, que se extendieron a otros Países europeos con influencias españolas. Desde siempre se ha tenido una importancia respecto de las personas que no son capaces de pagar sus deudas y el transcurso del tiempo solo nos enseña que día con día se ha logrado no solo beneficiar con los procedimientos establecidos a los acreedores, sino también al comerciante quebrado.²

1.2.1 EL DERECHO DE QUIEBRAS

En sentido económico, quiebra significa la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan. Estar en quiebra quiere decir no poder pagar completamente a todos los que tienen derecho a ser pagados.

Es importante mencionar, que mientras no se establezca que el comerciante esta en quiebra se le debe de permitir continuar con el

² Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho de quiebras*, Editorial Herrero, México, 1978, p 306.

manejo de su empresa. El precio de la venta de los bienes embargados se destina a pagar el crédito del acreedor preferente y si acuden varios acreedores por supuesto que se les pagara en el orden de preferencia que tengan. En cualquier caso si no están enterados los acreedores que el comerciante está en este juicio, no se les pagará lo que pocas veces pasa, ya que el acreedor es el que más interés tiene de que sus créditos sean cubiertos, por lo que está al pendiente que el comerciante sea solvente.

El Diccionario Jurídico de UNAM/Porrúa lo define como: "*Desde un punto de vista procesal, la quiebra es un juicio universal, que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado, en el caso en que proceda.*"³

Lo interesante de esta definición es que este concepto refiere a tres notas: un proceso judicial, la liquidación de un patrimonio y el que se actúe a favor de los acreedores.

Por esa razón debe ser considerado como un término que se queda corto frente al concepto, ya que no cubre la totalidad de la realidad que se pretende analizar, pues no cubre los fenómenos de iliquidez, de reorganización del negocio y de arreglo no necesariamente judicial.

Desde mi punto de vista, la quiebra es un procedimiento al que llega el comerciante cuando no ha sido capaz de cumplir con sus obligaciones porque no logro un buen manejo de la empresa, o simplemente porque tiene un patrimonio que no es suficiente para liquidar a sus acreedores.

A continuación mencionaremos aspectos básicos que consideramos importantes para conocer lo que rodea a una sociedad mercantil, esto con el único fin de dar una pequeña introducción al tema que se estará

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICA, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 2652.

mencionando un poco más adelante , que es lo que principalmente interesa a este trabajo de investigación , es decir, cuál es el procedimiento que tiene que seguir una sociedad en caso de que se encuentre en los supuestos del Concurso Mercantil.

1.3 DE LA SOCIEDAD

Manuel García Rendón la define como: "Una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica."⁴ Debemos distinguir el concepto de sociedad como un término que se aplica tanto al negocio jurídico que crea una persona moral y relaciones jurídicas entre ella y los socios que la constituyeron así como la persona moral misma. En resumen, son dos o más personas que crean relaciones de obligación y patrimoniales mediante un trato unitario para la consecuencia de un fin común.

1.3.1 Tipos de sociedades

La Ley General De Sociedades Mercantiles, en su Art. 1º, reconoce las siguientes sociedades mercantiles:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedad cooperativa.

⁴ En su libro *SOCIEDADES MERCANTILES*, Mexico, ED.HARLA, 1993, P.3.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (Art. 25, LSM).

Razón Social

El nombre de la sociedad, se formara con el nombre personal de todos los socios; de uno o mas socios seguidas de la palabra y compañía o abreviaturas y Cia; El nombre podrá contener las palabras Sociedad en Nombre Colectivo o sus abreviaturas S. En N.C.

Responsabilidad Subsidiaria

Los terceros al reclamar el pago de sus créditos, acudirán primero con la sociedad, y solamente que ésta termine su patrimonio acudirán en segundo lugar con los socios.

Responsabilidad solidaria

Los terceros exigirán el pago de sus créditos a cualquier socio ,es decir ,cualquier socio responde del importe total de las obligaciones después el socio podrá exigir de manera interna el pago a los demás socios.

Responsabilidad ilimitada

Los socios responden de las obligaciones sociales, hasta con su patrimonio particular.

De la cancelación del contrato:

El contrato de sociedad podrá cancelarse respecto de un socio por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (Art.51, LSM).

Razón Social

El nombre de la sociedad se formara con el nombre personal de todos los socios comanditados; de alguno o algunos de los socios Comanditados mas las palabras y Cia.

Los socios comanditados

Responden de las obligaciones de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada, tal como los socios colectivos, en la sociedad en nombre colectivo.

Los socios comanditarios

Responden de las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones, es decir, responden limitadamente.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley(Art.58LSM).

Razón Social .- En virtud de que esta especie de Sociedad podrá optar por que el nombre de la misma, sea Razón Social o Denominación, pero

siempre seguidas de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada, o de sus abreviaturas S. De R.L.

Responsabilidad Limitada

Los socios responden de las obligaciones sociales, hasta por el monto de sus aportaciones; excepto aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias.

SOCIEDAD ANONIMA

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (Art.87 LSM).

Denominación

El nombre de esta sociedad, se formara con el nombre de alguna cosa, fin , objeto, seguidas de las iniciales S.A. o palabras Sociedad Anónima.

Responsabilidad limitada

Esto quiere decir que los accionistas responden hasta por el monto de las acciones.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Razón Social o Denominación

El nombre de esta sociedad podrá formarse con el nombre personal de los accionistas Comanditados, o bien con el nombre de alguna cosa, fin,

objetivo, seguidas de las palabras "Sociedad en comandita por Acciones", o bien, de sus abreviaturas S. En C. Por A.

Accionistas comanditados

Responden de una manera solidaria, subsidiaria e ilimitada, de las obligaciones sociales.

Accionistas comanditarios

Responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones, es decir tienen responsabilidad limitada.

SOCIEDAD COOPERATIVA

"Es una sociedad mercantil, con denominación de capital variable inicial, representado por certificados de aportación nominativos, suscritas por cooperativistas que responden limitadamente, salvo responsabilidad suplementada , cuya actividad se desarrolla en beneficio.

Se regirán por una legislación especial.

Denominación

Esta sociedad se forma con el nombre de alguna cosa, fin u objetivo, seguidas de las palabras o iniciales S .C . L. Esto quiere decir Sociedad Cooperativa Limitada o bien S. C. S. Que quiere decir Sociedad Cooperativa Suplementaria.

Responsabilidad limitada

ya que los cooperativistas consumidores o productores, responden hasta el monto del certificado de aportación suscrito.

Responsabilidad suplementada

Cuando se pactan en el contrato social, que habrán de aportar un porcentaje adicional, independiente de la aportación de capital.

1.3.2 LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES

Las sociedades anónimas no quiebran, sino que están sometidas a un régimen especial, que se denomina de "liquidación judicial" .

Quiebran las sociedades colectivas y su quiebra arrastra a la quiebra a los socios. También quiebran las sociedades en comandita simple o por acciones, pero sólo son arrastrados a la quiebra los socios solidarios y no los comanditarios.

La sociedad de responsabilidad limitada quiebra, pero no quiebran sus socios dada la limitación de su responsabilidad.

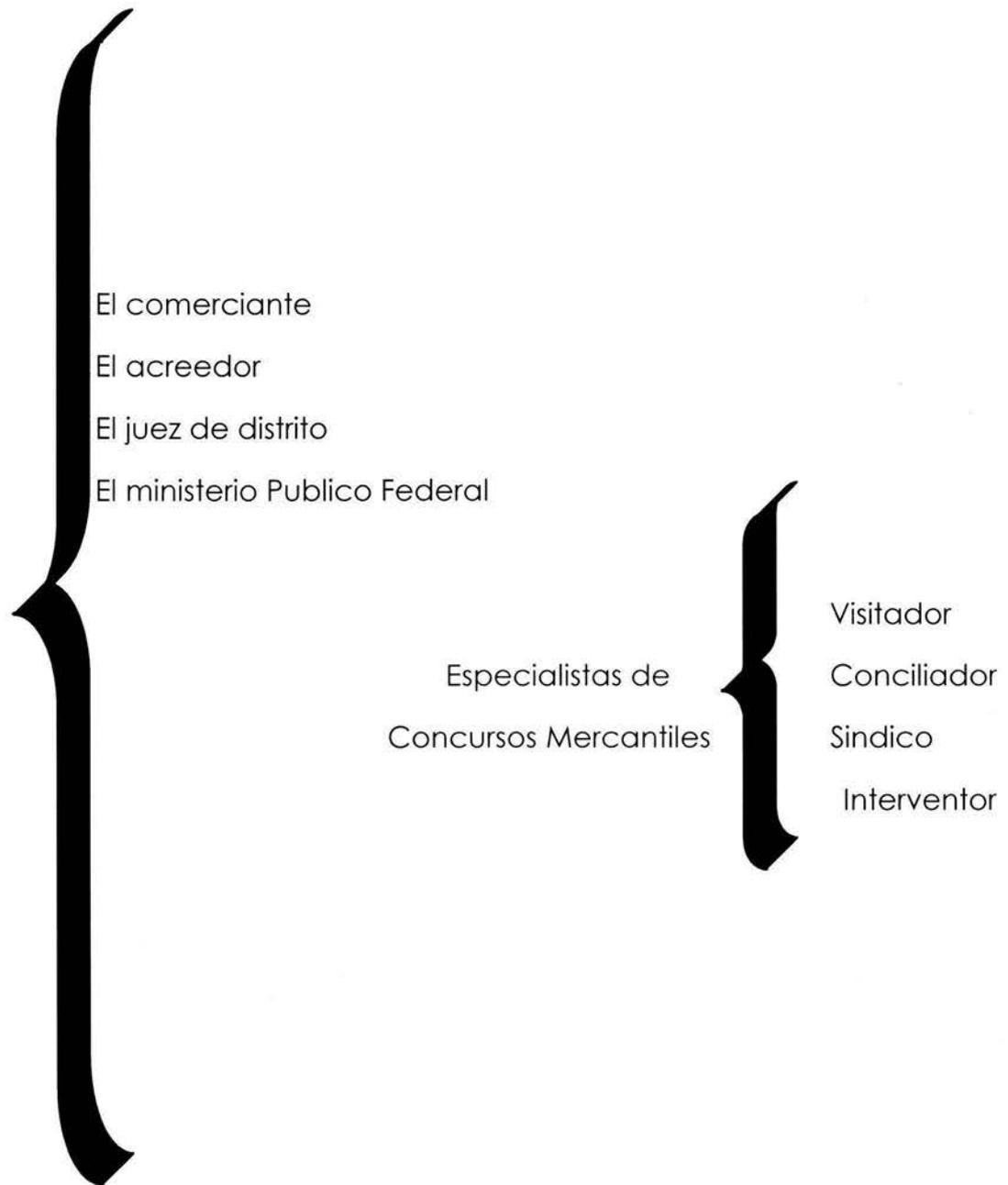
En la sociedad en participación Podrá quebrar el socio gestor, si el es comerciante de antemano. Puede ser llevado a la quiebra por unas deudas contraídas de manera personal, pero también puede ser llevado a la quiebra por la deuda por cuenta de la sociedad, debido a que frente a terceros él es el único responsable. De hecho, la ley no prevé la quiebra de la sociedad en participación.

Las sociedades cooperativas quiebran si se les menciona como comerciales y lo serán si su objeto es comercial, debido a que para ellas no hay comercialidad formal.

Capítulo II

ASPECTO LEGAL DE LA QUIEBRA. DE LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL CONCURSO MERCANTIL

LOS ELEMENTOS DEL CONCURSO MERCANTIL



2.1 DE LA INTRODUCCION

Se comenzará este capítulo mencionando que es de interés público conservar las empresas, y además evitar que el incumplimiento por sus obligaciones de pago ponga en riesgo la vida de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios (Art.1)

Además, de aquí en adelante los números de los artículos que se encuentren en paréntesis son para hacer referencia a que estamos hablando básicamente de los artículos de la Ley de Concursos Mercantiles y que a su vez en adelante, únicamente mencionaremos como LCM y nos referiremos al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como el IFECOM.

Cuando se hace mención al interés público no necesariamente se refiere a aquellas empresas que pertenecen a la sociedad o que son del estado, si no en realidad se refieren a que el Estado interviene y esta intervención está básicamente, en su responsabilidad para proteger al sector empresarial creando un marco legal adecuado, pero sobre todo haciéndolo respetar y vigilando el desarrollo del procedimiento concursal de las empresas.

El interés público que se menciona es por que principalmente la conservación de las empresas interesa y afecta no sólo a unos cuantos sectores privados, sino que afecta a la economía en general y en consecuencia a toda nuestra sociedad.

El concurso mercantil consta de 2 etapas: la conciliación y la quiebra (Art.2)

La finalidad de la conciliación es sacar el máximo valor de la empresa en esta situación a través de un convenio entre el comerciante y sus diferentes acreedores, si en esta etapa de conciliación no se llega a un

acuerdo se procede a la etapa de la quiebra, con la finalidad de que se liquide la empresa y con el producto se pague a cada uno de los acreedores reconocidos lo que les corresponda (Art.3). La LCM menciona una división general del concurso mercantil en 2 etapas, pero si examinamos detenidamente esta ley, distinguimos que son 3 etapas.

PRIMERA ETAPA: EL PERIODO PREVIO

Aquí se comienza con la presentación de la demanda de declaración de concurso mercantil hasta el momento en que se dicta la sentencia en la cual se determina si existe o no el concurso, y en la cual interviene el visitador.

SEGUNDA ETAPA: LA CONCILIACIÓN

En esta etapa ya actúa el conciliador, y tiene un plazo de 185 días (se puede extender), tomando en cuenta que pudiera ser que no se logre la conciliación de las partes, y de igual manera se hace el reconocimiento de los créditos, ya que ambos inician de igual manera.

TERCERA ETAPA: LA QUIEBRA

Se llega aquí cuando no se logra un convenio entre las partes interesadas como propósito de la etapa de conciliación.

En esta etapa ya se reconocen los créditos y se depuran. El síndico del que más adelante hablaremos actúa, sólo con el fin de vender la empresa, que es exactamente de lo que se trata esta tercera y última etapa.

Una de las funciones fundamentales de esta nueva ley es la conservación de la empresa, cada una de las etapas mencionadas las explicaremos más adelante y de manera individual. Es importante conocer que es o que significa el concurso, ya que de eso hablaremos de aquí en adelante.

La palabra concurso “proviene de la voz latina concursos, que significa ayuda, incurrancia, presencia de hecho, causas o circunstancias, oposición de meritos, de conocimientos para otorgar un puesto, un premio o un beneficio”.⁵

El concurso mercantil es un procedimiento al que llega un comerciante cuando ha incurrido en el incumplimiento del pago de sus obligaciones, y este procedimiento a su vez tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante.

Mediante el convenio que este logre con sus acreedores reconocidos, o en su caso vender la empresa o los bienes que la integran para pagar a los acreedores.

Las personas que pueden ser declaradas en concurso son los comerciantes.

De lo anterior deducimos que si bien, todas las personas comerciantes o no comerciantes, pueden caer en incumplimiento de sus obligaciones, sólo a los comerciantes se les puede considerar en concurso mercantil. El comerciante cumple con la obligación de pagar a sus acreedores cuando entrega dinero, mercancía, una cosa o diversos objetos, ojalá y fuera así de fácil, como se menciona; sin embargo, es todo un proceso que en cada una de las etapas mencionaremos.

2.2 DE LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL CONCURSO MERCANTIL

2.2.1 EL COMERCIANTE

Es importante mencionar que de acuerdo al artículo 4º de la LCM se considera comerciante a la persona física o moral, que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio y que a la letra dice: “se reputan en derecho comerciantes: 1.-las personas que teniendo capacidad legal para

⁵ Véase en el *Diccionario de la Lengua Español*, 22ª ed., España, 2001.,p.235.

*ejerger el comercio, hacen de el su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."*⁶

Es por ello que consideramos que es la persona física o moral quien tiene la capacidad legal para realizar, de manera habitual y profesional, actos de comercio con el fin de obtener un lucro, es decir, una ganancia, y el cual es susceptible de ser declarado en concurso mercantil, cuando haya incumplido en el pago de sus obligaciones.

De manera adicional están incluidos en el concepto de comerciante, en forma expresa, el fideicomiso empresarial y las sociedades controladoras (Art.4º, II).

Se consideran sociedades controladoras o controladas siempre y cuando:

1. Estas sean residentes en México.
2. Sea propietaria de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra, u otras sociedades controladoras, incluso si dicha propiedad se tiene por medio de otras sociedades que, a su vez, sean controladas por la misma controladora.
3. Y en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades.

Es importante mencionar que se consideran empresas controladas, aquellas en donde más del 50% de sus acciones con derecho a voto de forma, directa o indirecta sean propiedad de una empresa controladora⁷. También es sumamente importante decir que los pequeños comerciantes,

⁶ Véase en el Código de Comercio.

⁷ En la Ley de Concursos Mercantiles 2003.

podrán, declararse en concurso mercantil, cuando lo acepten de manera voluntaria y por escrito.

La LCM menciona que se considera como pequeño comerciante aquel, cuyas obligaciones, no excedan de 400 mil UDis, en el momento de la solicitud de la demanda (Art.5°).

Vale la pena remarcar que cuando pasa el tiempo y la deuda no a sido pagada se termina convirtiendo el acuerdo en UDis.

Finalmente también, se puede declarar en concurso mercantil al comerciante cuando:

- Haya incumplido en el pago generalizado de sus obligaciones (Art.9°).
- El comerciante solicite su declaración en Concurso Mercantil.
- Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubieran demandado la declaración de Concurso Mercantil.

CUANDO EL PROPIO COMERCIANTE SOLICITE SU CONCURSO

a) Se considera que el comerciante no cumple con sus obligaciones de pago de dos o más acreedores distintos. Si hubiera un solo acreedor, no se encontraría en el supuesto del Concurso Mercantil porque puede llegar a un convenio con éste último.

b) Cuando las obligaciones no pagadas tengan treinta días de haber vencido y representen el 35% o más de todas las obligaciones, a la fecha de la solicitud de la demanda.

c) Que el comerciante no tenga activos circulantes para poder hacer frente a por lo menos 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda (Art.11).

Es importante mencionar que la LCM, le permite al comerciante cuando ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus pagos la facultad de solicitar su concurso, sin embargo, puede renunciar por medio del consentimiento de sus acreedores (Art.28).

ACTIVOS CIRCULANTES

El artículo 10 de LCM considera como activos los siguientes:

1. El efectivo en caja y depósitos a la venta.
2. Los depósitos e inversiones a plazo de los cuales el vencimiento no sea mayor a noventa días naturales después de la fecha de admisión de la demanda.
3. Clientes y cuentas por cobrar de los cuales el vencimiento no sea mayor a noventa días naturales después de la fecha de admisión de la demanda.
4. Los títulos y valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.
5. El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

CUANDO EL COMERCIANTE SEA SOLICITADO EN CONCURSO POR OTROS

Es importante recordar que el comerciante puede ser solicitado, en concurso por el acreedor o los acreedores o por el Ministerio Público.

Para lo cual tendrá que cumplir con lo antes mencionado y además que haya:

1. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada.
2. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos.
3. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones.
4. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.
5. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
6. Incumplimiento de obligaciones monetarias contenidas en un convenio celebrado.
7. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.

2.2.2 DEL ACREEDOR

El acreedor es toda aquella persona con la que el comerciante declarado en Concurso Mercantil tiene algún adeudo y que adquiere el carácter de "acreedor reconocido" (Art.4º), cuando se realice el reconocimiento, prelación y graduación de sus créditos.

En puntos posteriores haremos referencia al reconocimiento de créditos y ampliaremos más la información respecto a este tema.

2.2.3 DEL JUEZ DE DISTRITO

Es quien actúa como rector del procedimiento de Concurso Mercantil y el cual cuenta con facultades necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por la ley (Art.7)

Es la persona encargada de cuidar y vigilar que el procedimiento se lleve a cabo de manera correcta desde la primera etapa hasta la última.

2.2.4 DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Uno de los elementos importantes del concurso mercantil, es la institución dependiente del poder ejecutivo, que tiene entre otras funciones la de intervenir en procedimientos jurisdiccionales para la defensa de intereses sociales.

Una de las facultades del Ministerio Público Federal es poder demandar la declaración del Concurso Mercantil, cuando el Juez haga de su conocimiento, que el comerciante se encuentra dentro del supuesto del Concurso Mercantil (Art.9º)

2.3 DE LOS ORGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL

Aquí mencionamos al Visitador, al Conciliador, al Síndico, los cuales tendrán las facultades que expresamente les otorga la Ley (Art.54) y auxilian al Juez en aspectos administrativos, industriales, comerciales, económicos, y financieros.

Es invaluable la aportación que realizan los antes mencionados para que el Juez a su vez pueda dedicarse por completo a su función específica.

Según la función que desempeñan se clasifican en Especialistas de Concursos Mercantiles y en Interventores.

Lo anterior es algo nuevo que se incluye dentro de la LCM.

2.3.1 LOS ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

Los especialistas del Concurso Mercantil se mencionarán de manera general, ya que en otro capítulo lo haremos de manera específica, son personas físicas que están inscritas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y que de aquí en adelante mencionaremos únicamente como IFECOM.

Estos especialistas deben tener experiencia por lo menos de cinco años en las materias de administración de empresas, asesoría financiera, jurídica, o contable y en base a esto se clasifican en Visitador, Conciliador y Síndico (Art.325).

EL VISITADOR

La función principal del visitador es realizar una auditoría limitada la que recibe el nombre de visita de verificación, con el objeto de determinar si el comerciante incurrió en los supuestos del Concurso Mercantil, así como verificar la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con los hechos respectivos.

Es un especialista con experiencia en Contabilidad, Auditoría, Costos, y Análisis e interpretación de los Estados Financieros (Art.326)

EL CONCILIADOR

Dentro de las funciones del Conciliador se encuentra la de procurar que el comerciante y sus acreedores reconocidos logren llegar a un convenio.

Vigilar la contabilidad y todas aquellas operaciones que realiza el comerciante en su empresa, incluso puede llegar a sustituir al comerciante, si lo considera necesario para la protección de los bienes y derechos de la empresa que se encuentra en el procedimiento del Concurso Mercantil.

Uno de los puntos mas importantes del conciliador es considerar junto con el comerciante mantener la empresa en operación.

Además el Conciliador puede solicitar al Juez la terminación de la conciliación, cuando considera la falta de disposición por parte del comerciante y los acreedores reconocidos para llegar a un convenio. El Conciliador es un Especialista con Experiencia en reestructuras financieras y en rescate de empresas (Art.150).

EL SINDICO

El síndico interviene cuando se ha declarado a la empresa en quiebra, el cual se hace cargo de la administración de la empresa o negocio, y entra en posesión de los bienes y derechos sujetos a Concurso Mercantil, mediante un inventario. Es el encargado de rematar los bienes y derechos del comerciante para que con el producto de la venta, se pague a los acreedores reconocidos.

Los Visitadores, Conciliadores y Síndicos podrán con la autorización del Juez, contratar a los auxiliares que ellos consideren necesarios para la realización de sus actividades, no implicando con esto, delegar sus responsabilidades (Art.55).

Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya hecho de su conocimiento, la designación del Visitador, del Conciliador o del Síndico, el comerciante o los acreedores podrán impugnar dicho designación ante el Juez (Art.56).

Cabe mencionar que cuando se realice la impugnación por parte del visitador, el conciliador o el síndico, esta acción no impedirá que la visita, la conciliación o la quiebra entre en funciones (Art.57).

Sin embargo, el Juez podrá rechazar la designación que el IFECOM haya hecho cuando las personas seleccionadas para la realización de éstas

funciones, se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos de acuerdo con el artículo 328 de la LCM:

- a) Sea cónyuge, concubina o concubinario, o parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad del comerciante sujeto al Concurso Mercantil, de los acreedores o del Juez. De igual manera respecto de los miembros de los órganos de administración cuando el comerciante sea una persona moral y en su caso de los socios responsables ilimitadamente.
- b) No podrá de ninguna manera ser Visitador, Conciliador o Síndico cuando en algún juicio pendiente para el comerciante este sea abogado o apoderado.
- c) Cuando durante los seis meses anteriores a su designación haya mantenido alguna relación laboral con el comerciante o alguno de sus acreedores, o cuando le preste o haya prestado servicios profesionales independientes y cuando en estos exista subordinación.
- d) Tampoco cuando sea socio, inquilino, o arrendatario, del comerciante o de alguno de sus acreedores.
- e) Cuando se tenga un interés especial o directo, cuando sea un amigo o enemigo del comerciante o de los acreedores.

Para la realización de sus funciones, tanto el visitador, como el conciliador y el Síndico tendrán un plazo de treinta días naturales, a menos que a petición de los mismos soliciten al Juez una prórroga, la cual no podrá ser mayor a treinta días mas , esto cuando la presente ley no determine un plazo.

Se deberá rendir un informe bimestralmente de las labores que realicen en la empresa del comerciante, este informe corresponde realizarlo al síndico

y en su caso al Conciliador, y además deberán presentar un informe final de su gestión.

Dichos informes serán puestos a la vista del comerciante y de los acreedores, e interventores por medio del Juez.

Cuando el Visitador, Conciliador o el Síndico no se apeguen a las Leyes , el comerciante, los acreedores y los interventores podrán denunciar de manera individual al Juez los actos y omisiones, y este ultimo podrá solicitar al IFECOM la sustitución de aquellos, esto con el fin de proteger al comerciante y acreedores.

Serán responsables ante el comerciante y sus acreedores por los actos propios y los de sus auxiliares que cometan en el desempeño de sus funciones por el incumplimiento de las mismas y por la revelación de datos confidenciales que conozcan o bien hayan conocido por el desempeño de su cargo.

2.3.2 DE LOS INTERVENTORES

Es un órgano del Concurso Mercantil y representa los intereses de los acreedores.

El cual es nombrado por el Juez a propuesta del acreedor o grupo de acreedores que representen al menos el diez por ciento del monto total de los créditos a cargo del comerciante (Art.63)

Su función principal consiste en vigilar, la actuación del síndico, así como los actos realizados por el comerciante en la administración de la empresa (Art.62).

Los acreedores podrán dirigir sus solicitudes al juez para que este haga el nombramiento correspondiente (Art.63)

Los interventores podrán ser sustituidos o removidos según sea el caso.

Las facultades que tiene el Interventor son:

De acuerdo con el artículo 64 de la LCM son:

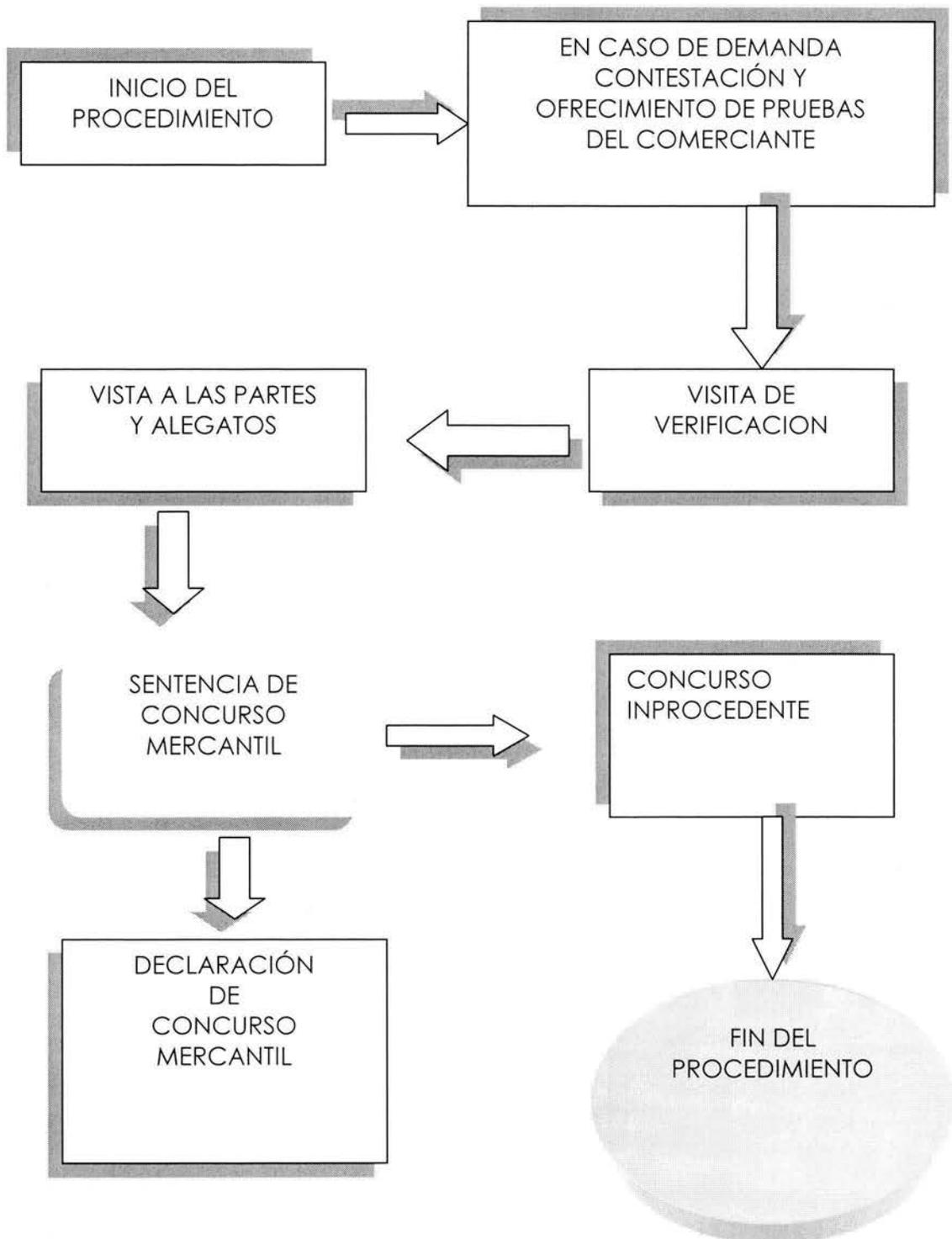
- a) Verificar que se haya hecho la notificación y publicación de la sentencia del Concurso Mercantil.
- b) Solicitar al Conciliador o al Síndico cuando así lo considere necesario para su examen, los libros o la documentación necesaria, o cualquier otro tipo de datos que a su juicio crea que pueden afectar a los acreedores.
- c) Solicitar al Conciliador o al Síndico información por escrito sobre la administración de los bienes que a su juicio pueda afectar a los acreedores.

Es indudable que una de las grandes funciones de los interventores es vigilar los intereses de los acreedores.

Capítulo III

DE LA ETAPA PREVIA

PROCEDIMIENTO DE LA ETAPA PREVIA



3.1 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DEL CONCURSO MERCANTIL

Como habíamos mencionado en el capítulo anterior será declarado en Concurso Mercantil el comerciante que incumpla en el pago generalizado de sus obligaciones, se considera que incumplió en el pago de sus obligaciones cuando:

1. Solicite la declaración de Concurso Mercantil el propio comerciante.
2. La demanda sea presentada por cualquiera de los acreedores del comerciante.
3. La demanda sea presentada por el Ministerio Público (Art. 9º)

Antes de continuar mencionaremos cuales son los puntos que debe de tomarse en cuenta para que el propio comerciante considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de pagos de acuerdo con el artículo 10 de la LCM:

- Cuando no se haya pagado a dos o mas acreedores distintos, y las obligaciones no pagadas, tengan treinta días de haber vencido y representen el 35% o mas de todas las obligaciones , a la fecha de la solicitud del Concurso Mercantil
- No tenga activos para hacer frente a por lo menos 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Es importante comentar que los activos a que se refiere el párrafo anterior y que menciona el artículo 10 de la LCM son los siguientes:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista.

- b) Los depósitos e inversiones a plazo de los cuales el vencimiento no sea mayor a noventa días naturales después de la fecha de admisión de la demanda.
- c) Clientes y cuentas por cobrar de los cuales el vencimiento no sea mayor a noventa días naturales después de la fecha de admisión de la demanda.
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.
- e) El dictamen del Visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

AL inicio de este procedimiento se va a tratar de demostrar que el comerciante tiene o no liquidez para hacer frente al pago de sus obligaciones en un plazo razonable.

CUANDO LA SOLICITUD ES PRESENTADA POR EL PROPIO COMERCIANTE

Como ya lo habíamos mencionado el propio comerciante puede solicitar que se le declare en Concurso y la solicitud deberá contener de acuerdo con el artículo 20 de la LCM los siguientes requisitos:

- El nombre completo, denominación o razón social del comerciante.
- El domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.
- Así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración

principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive.

ADEMÁS DE:

- Los estados financieros del comerciante de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley.
- Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra.
- Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de cada crédito, así como de las garantías reales o personales que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros.
- Un inventario de todos sus bienes tanto inmuebles como muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.
- La solicitud deberá tramitarse conforme a las disposiciones sucesivas relativas a la demanda.

3.2 LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR TERCEROS

La presentación de la demanda la pueden hacer:

a) LOS ACREEDORES

Se destaca como nueva la forma de actuar del acreedor, para ejercer sus funciones en el Concurso Mercantil, se le pide al acreedor que acredite su calidad como tal, y los documentos que garanticen su crédito, al aplicar estas condiciones a los acreedores, se intentó una manera de protección

al comerciante, y por lo tanto de la empresa en su conjunto, al establecer que podrá iniciar solamente aquel acreedor, que tenga una certificación ,en la causa y por lo mismo en el proceso (Art.21)

b) EL MINISTERIO PUBLICO

Sin embargo, si en un juicio mercantil, el juez se da cuenta, que el comerciante se encuentra en los supuestos del concurso, lo comunica a las autoridades fiscales, y al Ministerio Público, para que en su caso, éste último sea quien demande el concurso.

En lo que respecta a las autoridades fiscales podrán demandar, sólo como acreedor y no como autoridad (Art.21). Por otra parte cuando quien demanda la quiebra es el propio comerciante, debe de haber sido establecido un proceso de concurso (Art.167), es decir, de acuerdo con lo anterior el comerciante no puede consentir la quiebra si antes no se declaró en concurso.

3.2.1 DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

La LCM, establece que es una demanda como cualquier otra y debe de ir firmada por quien la promueva y reunir los requisitos del Art. 22 los cuales son:

- La identificación del tribunal ante el cual se inicie.
- El nombre completo y domicilio del demandante.
- Domicilio de las diversas oficinas o establecimientos, incluyendo, almacenes o bodegas, especificando en cual de todos estos se tiene la administración principal de la empresa y en caso de ser persona física el lugar en donde vive.
- Los motivos que originen la petición mencionándolos brevemente, con claridad y exactitud.

- Los fundamentos de derecho.
- La solicitud que declare al Comerciante en Concurso Mercantil.

Hay que recordar que no debe de faltar el ultimo requisito.

CUANDO LA DEMANDA LA PRESENTE UN ACREEDOR, ESTA DEBE CONTENER:

1. La prueba documental que demuestre que el que la promueve tiene la calidad de acreedor.
2. El documento en que conste de manera indudable que el acreedor dio, la garantía de los honorarios del visitador, y de los cuales más adelante hablaremos.
3. Los documentos originales o copias certificadas que el acreedor tenga en su poder y que vaya a usar como pruebas de su parte.

Es importante mencionar que los documentos que se presenten después no serán admitidos según el artículo 23 a menos que:

1. Sirvan de prueba contra las anomalías del comerciante.
2. Se hayan emitido o generado después de la presentación de la demanda.
4. Los documentos que aunque fueron anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta que desconocía.

Si en este caso, el acreedor no tuviera a su disposición, los documentos antes mencionados indicara, el lugar en que se encuentran los originales, antes de comenzar la demanda, para que el juez mande obtener copia de éstos (Art.23).

Cuando el acreedor es el que solicita la declaración de Concurso Mercantil éste podrá solicitar al juez, la aceptación o modificación de las providencias precautorias (Art.25).

Como ya mencionamos la providencias precautorias, son para proteger a la Masa, es decir los bienes que son propiedad del comerciante.

DEL RECHAZO DE LA DEMANDA

Es importante mencionar que la falta de ciertos requisitos exigidos por la LCM para solicitar la declaración del Concurso Mercantil, puede ocasionar que el juez rechace la demanda y se mencionan los siguientes casos:

- a) La omisión de algunos de los requisitos señalados por el artículo 22 o defectos en la solicitud.
- b) En el caso de que el acreedor o los acreedores no justifiquen tener tal calidad, es decir, no tengan carácter para proponer la demanda.
- c) En el caso que el acreedor no garantice los honorarios del visitador (Art.24).

GARANTIZAR HONORIOS DEL VISITADOR

Dentro de los tres días después de la notificación del documento que admite la demanda, el solicitante deberá proporcionar la garantía para los honorarios del visitador, por un monto equivalente a 1,500 (mil quinientos) salarios mínimos vigentes en el DF, en caso de que el solicitante omita esta garantía se tendrá sin efectos. Se elimina de lo anterior al Ministerio Público (Art.24).

Esta medida desde mi particular punto de vista parece un poco incongruente, ya que tendrán el privilegio, de que se les pague a través de un proceso de Concurso Mercantil, solo aquellos acreedores que tengan recursos económicos, para poder iniciar la declaración.

Sin embargo, ¿qué pasará con aquellos que no lo tengan? Esto parece injusto porque, precisamente, si un acreedor solicita la declaración del concurso, es con la finalidad de que se le pague su crédito, es porque requiere la cantidad que le adeuda el comerciante, para que el acreedor solucione a su vez sus propios gastos o deudas.

LA ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA

Aceptada la demanda se informa al comerciante, para que en un plazo de nueve días conteste y ofrezca pruebas, a partir de la demanda la única posibilidad que tiene el comerciante, de no ser declarado en concurso, es que pruebe, tanto él, como principalmente el visitador, que tiene la liquidez suficiente para pagar. (Art. 2, primer párrafo). Al hacer la presentación de pruebas el comerciante podrá probar que no está en los supuestos del Concurso Mercantil.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Admitida la demanda el juez dictará las providencias precautorias que estime convenientes (Art.25).

Las personas facultadas a solicitar al juez la creación de providencias precautorias, son:

- a) El acreedor que solicite la declaración del Concurso Mercantil (Art. 25)
- b) El visitador (Art. 30 fracción II)
- c) El mismo juez de oficio (Art.37)

Es de suponerse que las providencias precautorias deben tener como finalidad evitar, actos fraudulentos, es por ello que el juez, a solicitud del comerciante podrá establecerlas, y de esta manera proteger el interés público y evitar se ponga en riesgo la empresa (Art.26).

Con la contestación de la demanda, se podrá solicitar la opinión de expertos, que basados en su experiencia puedan mencionar, en que condiciones se encuentra la empresa y además es muy importante que el comerciante conteste porque a través de este hecho podrá ofrecer pruebas para desvirtuar que se encuentra en los supuestos el Concurso Mercantil (Art.27).

En los artículos 34 y 37 de la LCM se menciona como medidas precautorias, la posibilidad de separar al comerciante de la administración, la prohibición al comerciante para realizar operaciones de venta o carga de los activos sociales, el embargo de determinados bienes, intervenciones de caja y la orden de arraigo al comerciante entre otras.

3.3 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El Juez mandará citar al comerciante, cuando la demanda haya sido aceptada, y le concede un plazo de nueve días para que conteste, en su contestación el comerciante deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias en los términos que esta ley establece (Art.26)

Las pruebas que conseguirán ser admitidas al momento de presentar el escrito de contestación de la demanda de acuerdo con el artículo 27 de la LCM son:

- a) La prueba documental y la opinión de expertos, se puntualiza en estas dos pruebas porque el legislador la considera adecuadas para demostrar la economía y las finanzas de la empresa o el negocio.
- b) Aquellas que puedan desvirtuar directamente el supuesto del artículo 10 y que ya mencionamos en capítulos anteriores.

En cuanto al desahogo de las pruebas que se ofrezcan, quedaran al criterio del juez, limitándose a un plazo no mayor de treinta días para dar agilidad al procedimiento concursal.

Al día siguiente que el juez reciba la contestación, dará informe de ella a los acreedores, o a quien demanda para que en un plazo de 3 días, muestre lo que a su derecho considera y en su caso ofrezca pruebas adicionales que crea necesarias (Art.26).

NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cuando termine el plazo de nueve días que tiene el comerciante para hacer valido su derecho a contestar, y no lo haga queda cancelado este derecho (Art.26)

La falta de contestación por parte del comerciante hará pensar que el derecho que tiene para contestar es nulo y además que se da como ciertos los sucesos que contiene la demanda. Dentro de los cinco días siguientes, el juez deberá dictar sentencia declarando el Concurso Mercantil (Art. 26, último Párrafo).

RENUNCIA A LA DEMANDA QUE SOLICITA LA DECLARACION DEL CONCURSO MERCANTIL

Es importante mencionar que el comerciante, o los acreedores podrán renunciar a la solicitud de la declaración de la demanda bajo dos condiciones:

Primero que todos queden de común acuerdo.

Segundo que sean ellos quienes asuman los honorarios del visitador, o en su caso del conciliador si ya se hubiera nombrado, así como los gastos que hasta el momento se hayan creado del proceso.

De esta manera se permite la libertad de las partes antes mencionadas en la continuación o cancelación del procedimiento y así la empresa vuelva a sus funciones normales (Art.28). Cuando la contestación (hecha por escrito) mencione la opinión de expertos, deberá ir acompañada de la

información y la documentación que acrediten la experiencia, y los conocimientos técnicos además por ningún motivo se citara a los expertos para que sean interrogados. Finalmente el desahogo de las pruebas no podrá ser mayor a los 30 días (Art. 27).

3.4 DE LA VISITA DE VERIFICACION

La LCM introduce la visita domiciliaria como un aspecto novedoso y trascendente del procedimiento concursal; de la realización de la visita esta encargado el visitador (especialista nombrado por el IFECOM), quien de acuerdo al artículo 30, tiene como función la de verificar técnicamente si un comerciante se encuentra en los supuestos del Concurso Mercantil.

También solicitar al juez la creación de medidas precautorias. Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá escribirlo en su informe.

LA DESIGNACION DEL VISITADOR

Al día siguiente de que el juez admita la demanda envía copia al IFECOM con la finalidad de que en un plazo de cinco días designe visitador y a su vez informe a las autoridades fiscales mediante oficios para lo que resulte procedente. A más tardar al día siguiente de la designación del visitador el IFECOM, lo informa al juez y al visitador designado (Art.29).

Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el visitador comunicara al juez el nombre de las personas que lo auxiliaran. De igual forma y en el mismo plazo el juez lo hará saber a los interesados mediante acuerdo, es importante mencionar que persona que no haya sido designada puede actuar en la visita (Art.29).

Una vez que el juez recibe la designación del visitador por el IFECOM, ordenara la visita (Art.31)

EL OBJETO DE LA VISITA ES QUE EL VISITADOR

- Opine si el Comerciante se encuentra en los supuestos del concurso.
- Así como la fecha de vencimiento sus créditos.
- Proponga al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa
- Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá mencionarlo en su dictamen (Art.30).

Importantísima la opinión del visitador con respecto a la situación actual del comerciante, si es susceptible del Concurso Mercantil o no.

DEL CONTENIDO DE LA ORDEN DE LA VISITA

Al día siguiente de la designación del visitador por el IFECOM, el juez ordena la visita (Art.31).

- a) El nombre del visitador y el de sus auxiliares.
- b) El lugar o los lugares donde deba realizarse la visita.
- c) Los libros, registros y demás documentos del comerciante sobre los cuales se relacionará la visita, así como el periodo que comprenda la misma.
- d) El periodo que abarca la revisión (generalmente se señalan 5 años).

El documento que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita (Art.31)

EL VISITADOR EN EL DOMICILIO DEL COMERCIANTE

Dentro de los cinco días después de haberse dictado la orden de visita, el visitador se presentará en el domicilio del comerciante, si hubiera

transcurrido este plazo y el visitador no se presenta quien haya demandado al comerciante podrá solicitar por medio del juez que requiera al IFECOM la sustitución del visitador, en el momento que se de la nueva designación se realizaran las modificaciones necesarias al documento (Art. 32).

DEL NO INTERES DEL COMERCIANTE A LA VISITA

Cuando el visitador se presente a la visita y no estuviera el comerciante o su representante dejará un citatorio en donde menciona la hora en que se presentara al día siguiente para realizar la visita, si no se encuentra persona alguna para dejar el documento y si el comerciante insiste en su omisión el visitador podrá solicitar al juez se proceda a declarar el Concurso Mercantil. Si el visitador considera necesario el establecer lugares adicionales para realizar la visita lo hará saber al juez (Art.33).

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR

Tanto el visitador como sus auxiliares se obligarán a identificarse ante el comerciante cuando hagan la visita (Art.34).

LAS FACULTADES DEL VISITADOR

EL visitador tiene la facultad de revisar libros y documentos, acceso a la contabilidad y estados financieros, verificaciones directas de bienes, mercancías y de las operaciones, así como reuniones con el personal directivo, gerencial y administrativo del comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales (Art.34).

LA NO COLABORACIÓN DEL COMERCIANTE

El comerciante y su personal, están obligados a colaborar con el visitador y en caso de no hacerlo este lo hará del conocimiento del juez para que determine las multas correspondientes (Art. 35).

DEL ACTA

Al terminar la visita, el visitador deberá levantar un acta detallada acerca de los hechos u omisiones que se pudieron haber presentado durante la visita, además deberá ir firmada por el comerciante y dos testigos que el comerciante nombre, es por eso que el visitador, con 24 horas de anticipación deberá informar al comerciante, el día y la hora, si el comerciante designa a sus testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal (Art.36). Cuando el comerciante haga mención de que existen documentos probatorios que no se encuentran en su poder, se deberá señalar en el acta (Art.39).

DE LA SOLICITUD DE LAS PROVIDENCIAS POR PARTE DEL VISITADOR

Con el fin de proteger la masa y los derechos de los acreedores el visitador, podrá mencionar al juez de las modificaciones de las providencias y también aumentará las siguientes y deberá fundamentar sus razones para hacerlo:

- a) La negativa de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud de la demanda de concurso mercantil.
- b) La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.
- c) La prohibición al comerciante de realizar operaciones de venta o carga de los bienes principales de su empresa.
- d) El aseguramiento de bienes.
- e) La intervención de la caja.
- f) La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros

g) La orden de arraigar al comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo(Art.37).

DEL DICTAMEN

Con la información del acta, el visitador se auxiliará para emitir el dictamen tomando en cuenta, los hechos ocurridos durante la demanda y la contestación y además anexará el acta de la visita, en los formatos correspondientes que dé a conocer el IFECOM, en un plazo de quince días naturales; sin embargo, éste tendrá un termino igual al antes mencionado sin exceder del mismo con causa justificada para solicitar una prorroga (Art.40). Al día siguiente de que recibió el dictamen, el juez lo presentará al comerciante, los acreedores y Ministerio Público para que, en un plazo de diez días, presenten sus inconformidades (Art.41).

3.5 DE LA SENTENCIA DEL CONCURSO MERCANTIL

Terminado el plazo para formular los alegatos, hay un término de cinco días para que el juez dicte sentencia que declara procedente el Concurso Mercantil (Art.42), para la que el juez toma en cuenta: 1. La demanda y la contestación de la demanda, 2. Las pruebas ofrecidas y desahogadas, 3. Los alegatos, 4. El dictamen del visitador.

Antes de continuar mencionaremos de acuerdo con los artículos 26, 33 y 35:

LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA SENTENCIA QUE DECLARA PROCEDENTE EL CONCURSO MERCANTIL

a) La no contestación de la demanda dando como ciertos los hechos de la misma.

- b) No estar presente el comerciante o su representante para que se verifique la visita y además insistir en esta omisión.
- c) Cuando el comerciante y su personal no colaboren con el visitador y sus auxiliares o también obstruyan la visita.

EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA

El contenido de la sentencia es eficiente por lo que se crea una seguridad que se manifiesta de manera alterna hacia el comerciante y los acreedores, recordemos que ahora es sólo un procedimiento concursal; por lo tanto, con ésta la LCM se traten de cubrir mas medidas relacionadas a la empresa.

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables.
- b) La fecha en que se establezca.
- c) El fundamento de la sentencia, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiera identificado en la contabilidad del comerciante, señalando el monto de los adeudos con cada uno de ellos.
- d) Orden al IFECOM para que designe al conciliador, junto con la determinación de que entre tanto el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes obtendrán las obligaciones que la ley establece a los depositarios.
- e) La afirmación de apertura de la etapa de conciliación, a menos que el comerciante haya solicitado su quiebra.
- f) El mandato al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así

como recursos necesarios para favorecer las publicaciones conocidas en la presente Ley.

- g) El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la práctica de las actividades propias de sus obligaciones.
- h) La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir efectos la sentencia de concurso mercantil; a menos que sean realmente indispensables para el ejercicio normal de la empresa, acerca de los cuales deberá informar al juez dentro de las 24 horas siguientes de haberlos realizado.
- i) La resolución de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.
- j) La fecha de retroacción.
- k) La orden al conciliador de que se publique una síntesis de la sentencia.
- l) La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público.
- m) La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos.
- n) El aviso a los acreedores para que soliciten el reconocimiento de créditos.
- o) La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

LA NOTIFICACION

Al día siguiente en que se establece la sentencia que declara procedente el Concurso Mercantil, el juez deberá hacer la notificación correspondiente en forma personal al comerciante, visitador, IFECOM, acreedores con domicilio conocido y mediante oficio a las autoridades fiscales, autoridades laborales competentes, y al Ministerio Público de igual manera al representante sindical y en su defecto al procurador de la defensa del trabajo (Art.44).

LA INSCRIPCION

Dentro de los cinco días siguientes a su designación el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia en los registros públicos que correspondan y publicar una síntesis por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en donde se siga el juicio, las personas que no fueron notificadas se entenderá que así lo fueron, cuando sea la última publicación de la demanda (Art.45). En caso de que lo anterior no se lleve a cabo, los acreedores solicitarán los documentos necesarios para que ellos publiquen la demanda y los gastos que esto origine serán créditos contra los bienes (Art.46).

3.6 DE LA APELACION DE LA SENTENCIA DEL CONCURSO MERCANTIL

Podrán reclamar la sentencia del Concurso Mercantil mediante un recurso de apelación el comerciante, los acreedores, el Ministerio Público y el visitador.

Se menciona en el artículo 49 que la sentencia que niegue el concurso, se admite recurso en ambos efectos, y cuando la sentencia declare el concurso se admitirá en el efecto devolutivo.

Un dato curioso es que la LCM contempla al visitador con la capacidad para apelar la sentencia posiblemente por ser una figura nueva, lo curioso es que la ley no marca en que momento acaba la función del visitador.

Como ya lo habíamos mencionado una de las funciones principales del visitador es la de informar si el comerciante se encuentra en los supuestos del Concurso Mercantil.

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION

- Se presenta por escrito.
- Se presenta al día siguiente de que surta efectos la notificación de la sentencia del Concurso Mercantil.
- Dentro de un plazo de nueve días, para interponer un recurso de apelación.

Al mismo tiempo se debe mencionar, los agravios que le cause y ofrecer pruebas. Cuando el juez admita el documento, que contenga el recurso de apelación, hará de su conocimiento a la parte contraria, para que en un plazo de nueve días, conteste los agravios y ofrezca pruebas. Una vez ocurrido el plazo anterior el juez anota constancia y remite cuaderno en un plazo de tres días, tratándose de documentos originales o cinco días si se relacionara con un testimonio (Art.50).

3.7 EFECTOS DE LA SENTENCIA

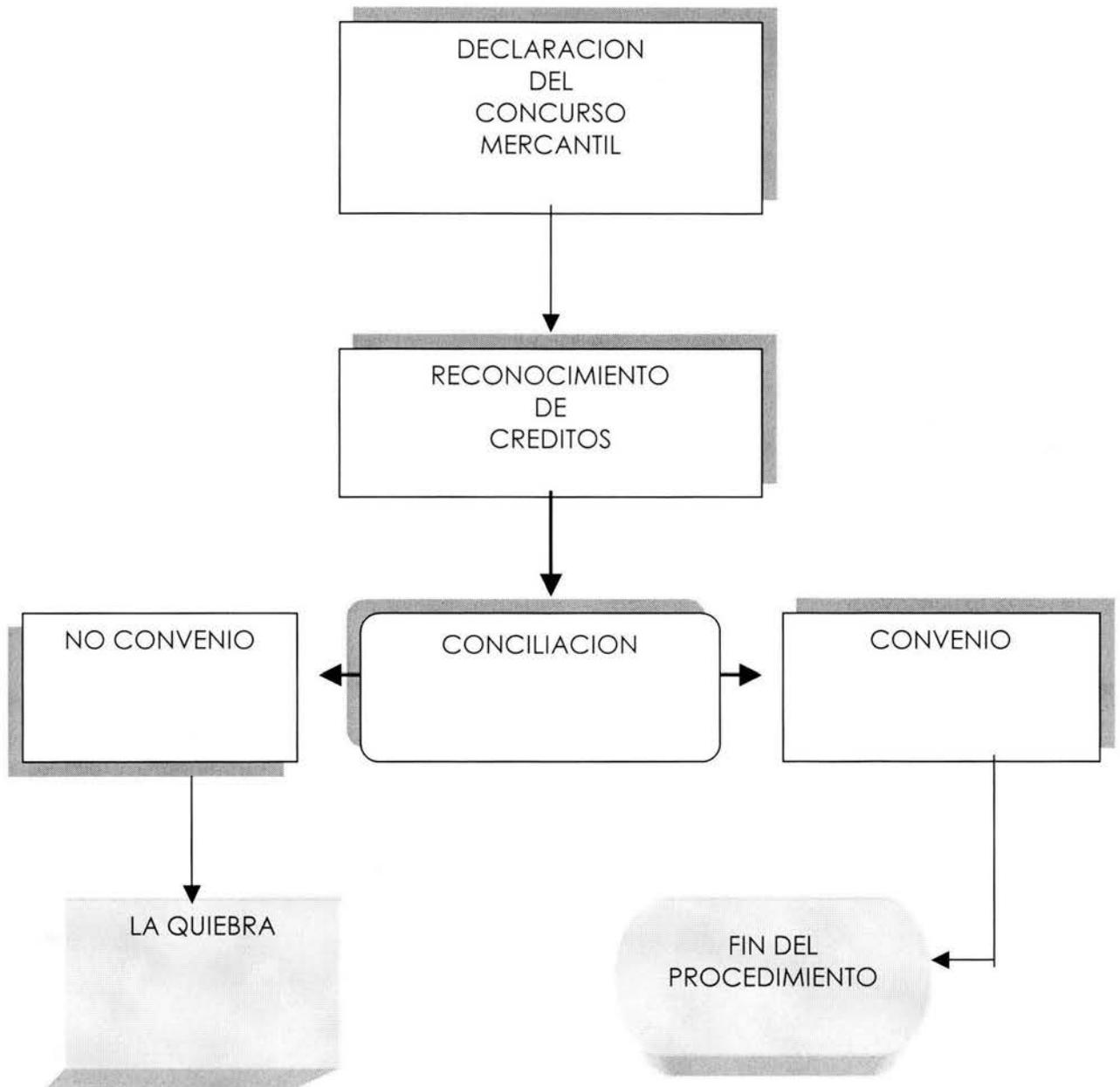
- a) Suspensión de los procedimientos de ejecución
- b) Separación de los bienes en poder del comerciante
- c) De la administración de la empresa del comerciante
- e) De los efectos en cuanto a la actuación de otros juicios

- f) En relación con la obligaciones del comerciante
- g) De los contratos pendientes
- h) De los actos en fraude de acreedores

Capítulo IV

DE LA ETAPA DE CONCILIACION

PROCEDIMIENTO DE LA ETAPA DE CONCILIACION



4.1 DE LA DECLARACION DEL CONCURSO MERCANTIL

En caso de que la sentencia declare el Concurso Mercantil y el comerciante no haya solicitado su quiebra dará inicio la conciliación esta etapa puede ocurrir de manera conjunta con el reconocimiento de los créditos aquí se pretende que a través del conciliador que es el órgano que participa en esta etapa tan importante se logre un convenio entre el comerciante y los acreedores reconocidos para tratar de evitar las fatales consecuencias que es llegar a la etapa de la quiebra. De esta manera tratamos de explicar de la manera más sencilla, con el esquema anterior, ahora lo haremos de manera teórica y de acuerdo con la LCM.

4.2 DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS

Durante esta etapa el Conciliador deberá identificar los créditos contra el comerciante y en una lista mencionarlos, aquí los acreedores podrán hacer valer su derecho, después de informar a todos los interesados lo anterior, el juez dictara la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Es decir reconocer que estos créditos realmente son una carga económica para el comerciante y a su vez conocer el monto de ellos y la manera en se deberán de pagar.

DEL DESEMPEÑO DEL CONCILIADOR

El Conciliador permanecerá en su cargo para llevar a cabo las funciones que establece la LCM, hay que mencionar que en el capítulo posterior, se especifican de manera detallada, cuales son las facultades y obligaciones del conciliador, con la seguridad, que la etapa de conciliación se de por terminada (Art.120).

DE LA LISTA PROVISIONAL

Una de las obligaciones que tiene el conciliador es presentar al juez, dentro de los treinta días naturales siguientes, a la fecha de la ultima publicación, en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia, una lista provisional de los créditos que estén a cargo del comerciante en el formato que establece el IFECOM, esta lista deberá elaborarse con base

en la contabilidad del comerciante, la documentación que permita conocer su pasivo, y alguna otra información que estén obligados a proporcionar al conciliador, tanto el comerciante y su personal y en su caso la información que contenga el dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de los créditos (Art.121).

DE LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO

Importantísima esta etapa porque es aquí, donde los acreedores podrán lograr que sus créditos sean reconocidos, para que formen parte del proceso. De otra manera tendrán que esperarse a que finalice el proceso para ver si se les pagara o no, sin embargo difícilmente se les puede pasar algo tan importante, cuando es bien sabido, que en el momento de la declaración de la quiebra, además de informar al comerciante, se hace del conocimiento de los acreedores, por lógica estos estarán pendientes de llevar a cabo sus derechos.

DE LA FECHA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS

Podrán solicitar el reconocimiento de créditos de acuerdo, con el artículo 122 de la LCM, en los siguientes plazos:

1. En el momento de la última publicación de la sentencia del concurso dentro de los veinte días siguientes.
2. Dentro de los cinco días naturales a que se presenten replicas a la lista provisional.
3. Dentro de los nueve días a que se conozcan los resultados la sentencia.
4. Finalizado el tiempo que se menciona en el inciso anterior no se podrá presentar la solicitud.(Art.122)

Sin embargo, no importa que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de sus créditos, también se deberán de incluir por medio del conciliador en la lista provisional, de acuerdo con su importe, nivel y preferencia, asimismo aquellos créditos en los que su titularidad haya sido traspasada (Art.123). Es decir, se deben de tomar en cuenta, aquellos

créditos que no sean reconocidos, o los que hasta esta fecha se hayan transmitido, esto con el único fin de que se conozca realmente, cual es la totalidad de las deudas, que tiene el comerciante.

También deberá acompañar a la lista provisional todos los créditos fiscales , que sean informados al comerciante por las autoridades fiscales, mencionando en su caso que dichas autoridades podrán continuar con los procedimientos de comprobación y además podrá incluir también en la lista los créditos laborales, los cuales podrán ser determinados en cualquier momento (Art.124).

DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Se deberá entregar al conciliador y contener de acuerdo con el artículo 125 de la LCM:

1. El nombre completo y domicilio del acreedor.
2. El monto del crédito que considere tener a favor o en contra del comerciante.
3. Las características del crédito, garantías, el término, tipo de documento que demuestre el crédito.
4. El grado y prelación que a juicio del solicitante corresponda su crédito.
5. En caso de que se haya iniciado cualquier procedimiento que tenga relación con el crédito, ya sea administrativo, laboral , judicial o arbitral los datos que así lo identifiquen.

Es importante mencionar que dicha solicitud deberá ser firmada por el acreedor en el formato que así lo establezca el IFECOM y además, deberá acompañarse a esta los documentos originales o en su caso copia certificada de los documentos en que el acreedor se base. Si estos no están en su poder, deberá mencionar el lugar donde se encuentren y además demostrar que inicio los tramites para obtenerlos (Art.125).

Para oír y recibir notificaciones, el acreedor destinara un domicilio y bajo su responsabilidad, mencionara otro medio para ser notificado como el fax o

el correo electrónico, cuando no estipule cual será ese domicilio las notificaciones, aun las personales, serán por estrados, esto quiere decir que el conciliador le informara al comerciante por medio del juez (Art.125)

DEL CONYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO

Cuando la esposa del comerciante, la concubina o el concubinario, tenga en contra del comerciante créditos o cuando haya realizado pagos por las deudas del mismo, a menos que se compruebe, se considerara que las deudas se pagaron con bienes propiedad del comerciante, por lo que la esposa, la concubina o el concubinario no pueden ser considerados como acreedores (Art.126).

QUE DATOS DEBE CONTENER CADA UNO DE LOS CREDITOS

Aquí daremos a conocer, de acuerdo con el artículo 128, cuál es el contenido de los créditos que incluirá el conciliador en la lista provisional, que ya mencionamos en párrafos anteriores. Además de tener que agregar una relación en la que mencione de acuerdo con cada crédito, las razones y causas, en las que afirma su propuesta, y por supuesto que si encuentra alguna diferencia, entre lo que tiene el comerciante registrado en su contabilidad y lo que el acreedor está solicitando, el conciliador deberá de explicarlas. De igual forma si se solicitó el reconocimiento de determinados créditos y el conciliador, cree conveniente no reconocerlos deberá explicar el porque, incluyendo los documentos en los cuales se apoyo para la formulación de esta propuesta, si no estuvieran en su poder mencionar en donde se encuentran:

1. El nombre completo y domicilio del acreedor.
2. El importe del crédito que considere debe reconocerse.
3. Las características, condiciones, garantías y término del crédito, además el tipo de documento que compruebe el crédito.
4. El grado y prelación que estime le corresponde a su crédito.

Como ya lo habíamos mencionado, el conciliador es quien hace entrega de la lista provisional al juez, la cual se convertirá en definitiva un poco más adelante, al recibir la lista, el juez la pondrá a la vista del comerciante y de los acreedores, para que si alguna de estas dos partes están en desacuerdo con la lista, en un plazo de cinco días naturales, a través de un escrito presenten sus inconformidades al conciliador por medio del juez, obviamente este escrito se debe de acompañar con los documentos que ellos consideren necesarios y estará disponibles para el conciliador al día siguiente de que se haya recibido (Art.129).

DE LA LISTA DEFINITIVA

Una de las obligaciones que tiene el conciliador , es exhibir la lista que será la definitiva en el reconocimiento de los créditos y en el artículo 130 de la LCM, se menciona como plazo mínimo, para su presentación ante el juez, diez días contados a partir de que termine el plazo de cinco días para la presentación de inconformidades por parte del comerciante y en su caso de los acreedores, en la cual, como ya se había mencionado, incluirán todos los créditos, además de las solicitudes que fueron recibidas después de la fecha en que fue elaborada la lista provisional de créditos, es decir, no importa que las solicitudes hayan sido presentadas fuera de tiempo.

Si la lista definitiva presenta, errores u omisiones, tales como: falta de reconocimiento de créditos o en la contabilidad del comerciante y se pudieron, evitar al presentar la solicitud de reconocimiento de créditos o con la inconformidad a la lista provisional, es importante mencionar que estas anomalías a la lista definitiva, no serán responsabilidad del conciliador (Art.131).

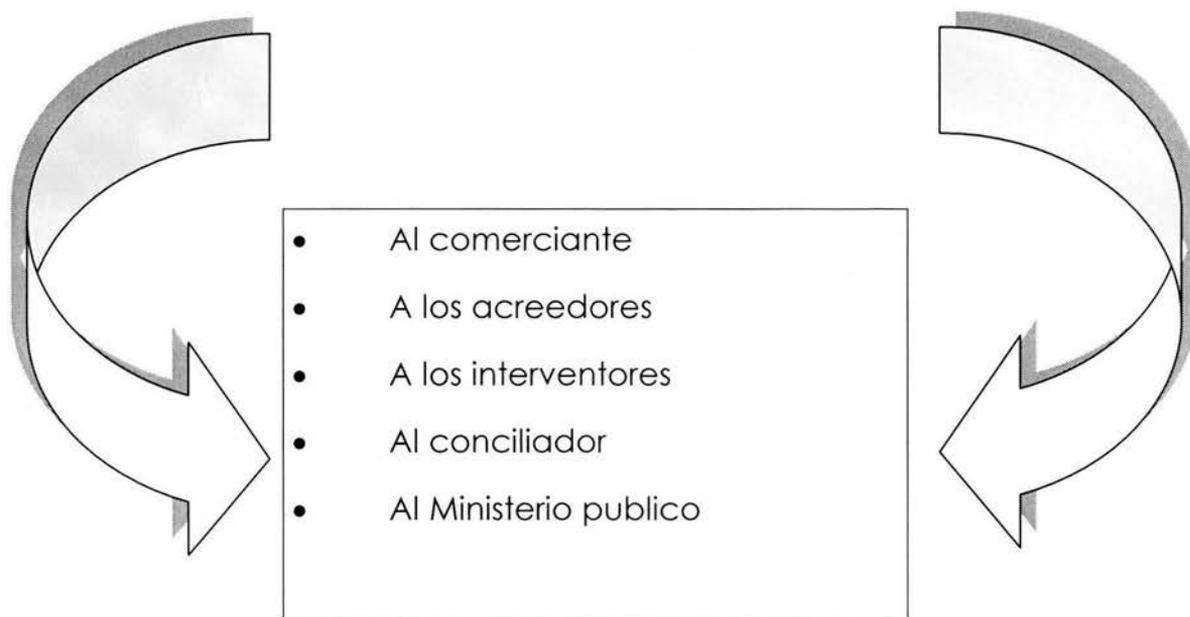
CUANDO NO ES PRESENTADA LA LISTA DEFINITIVA

En el caso de que en el plazo que mencionamos en el párrafo anterior (diez días), el conciliador no haya presentado la lista, tendrá cinco días mas para hacerlo y si no lo hace, el juez además de dictar las multas, podrá solicitar la sustitución al IFECOM (Art.130).

4.3 LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la lista definitiva el juez dictara la sentencia, tomando como base la lista definitiva, así como los documentos anexados (Art.132)

Al día siguiente a la sentencia, el juez informara a través del boletín judicial o de estrados (Art.133). En el esquema que presentamos a continuación de una manera muy sencilla se establece quiénes son las personas a las que se les tiene que mantener informados con respecto de los resultados que se hayan obtenido de la sentencia, porque son estas a quienes interesa de manera fundamental. Para que en su caso, si lo consideran necesario presenten en tiempo y forma sus inconformidades.



LA GRADUACION DE LOS CREDITOS

Es importante mencionar que en artículos anteriores dentro de este mismo capitulo hacíamos de acuerdo con la LCM referencia a la graduación, prelación y cobro de los créditos, es decir, necesitamos saber que créditos van a pagarse primeramente cuales tienen preferencia de acuerdo a la ley, como se determina su monto y en que momento se van a pagar.

El artículo 217 de la LCM establece que los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos en:

- Acreedores singularmente privilegiados.
- Acreedores con garantía real.
- Acreedores con privilegio especial.
- Acreedores comunes.

DEL PRIVILEGIO DE LOS CREDITOS CONTRA LA MASA

Conforme al artículo 224 de esta misma ley son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado y antes de que se paguen a los acreedores singularmente privilegiados, a los acreedores con garantía real, los acreedores con privilegio especial y los acreedores comunes los siguientes:

a) Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias y que a la letra dice: "*Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnización, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra*"⁸

Aumentado los salarios a dos años anteriores a la declaración de concurso.

b) Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o en su caso, los contraídos por el propio conciliador.

c) Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración.

d) Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa.

⁸ Véase en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los honorarios del visitador, conciliador y síndico, los gastos que hubieran hecho siempre y cuando fueran necesarios para su gestión y hayan sido comprobados conforme a las disposiciones que emita el IFECOM.

CLASIFICACION		ARTICULOS
ACREEDORES	GRADUACION	DE LA LCM
SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS	a) Los gastos de entierro del Comerciante. b) Los acreedores por los gastos de la enfermedad, que haya Causado la muerte del comerciante, cuando la sentencia del concurso en los dos casos haya sido después Del fallecimiento del comerciante.	218
CON GARANTIA REAL	Tanto los hipotecarios, como los provistos de garantía prendaria siempre que sus garantías estén constituidas, conforme a la ley Aplicable.	219
CON PRIVILEGIO ESPECIAL	Los que según , el código de comercio o las leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de Retención.	220
COMUNES	Los que no estén mencionados en ninguno de los recuadros anteriores, ni sean créditos contra la masa.	222

DE LA PRELACIÓN Y COBRO DE LOS CREDITOS

LOS ACREEDORES CON GARANTIA REAL

Recibirán el pago de sus créditos con el producto de los bienes, afectos a la garantía, con excepción de los acreedores con privilegio especial y los acreedores comunes, y deben de estar sujetos a la orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro (Art.219).

DE LOS CREDITOS FISCALES

Para el pago de los créditos fiscales con garantía real, se aplicara la misma pauta antes mencionada, hasta por el monto de su garantía, y cualquier sobrante, se paga después de que se hayan cubierto los créditos que son singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con anticipación a los créditos con privilegio especial (Art.221).

LOS ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL

Los acreedores con privilegio especial cobran en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, esto si no esta sujeto a inscripción, a menos que varios de ellos acudan sobre una cosa determinada, en tal caso se hará la distribución de la cantidad sin fechas, a menos que las leyes dispusieran lo contrario (Art.220).

DE LOS CREDITOS LABORALES

De acuerdo con el articulo 221 de la LCM, primero se pagaran los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero después se pagaran los créditos laborales distintos de los que menciona la fracción XXIII, apartado A, del articulo 123 constitucional y los créditos fiscales sin garantía real, pero antes de que se paguen los créditos con privilegio especial (Art.221).

Importantísimo recordar que no se realizaran pagos a los acreedores de un grado, sin que se salden los del grado anterior, según la prelación

establecida para los mismos (Art.223). Definitivamente la LCM, realiza con todo lo que se menciona anteriormente la protección a los acreedores reconocidos, que actuaron de buena fe, con el comerciante.

Antes de continuar con el siguiente tema, nos detenemos, para analizar el artículo 134 el cual hace mención de los motivos que interrumpen la prescripción.

Es decir todas las obligaciones para que sean cobradas tienen un límite, de tiempo, pero hay ciertos eventos, que pueden interrumpir este tiempo y estos son, repetimos de acuerdo con el artículo 134 de la LCM los siguientes:

1. La solicitud de reconocimiento de créditos, sin importar que no reúna los requisitos del artículo 125 o sea presentada fuera de tiempo.
2. Las objeciones que por escrito se presenten de la lista provisional.
3. La sentencia de reconocimiento de los créditos.
4. La reclamación de los créditos, en donde se solicite su reconocimiento

4.4 DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS

DEL RECURSO DE APELACIÓN

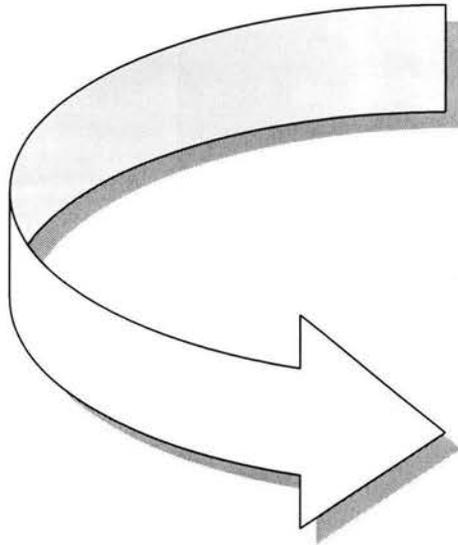
Es importante mencionar que cuando no estén totalmente de acuerdo con los resultados que se obtuvieron en la sentencia, se pueden manifestar sus inconformidades en el recurso de apelación (Art.135).

Es decir si el comerciante, los acreedores, los interventores, el conciliador, el sindico o en su caso, el Ministerio Público, no estén de acuerdo podrán rechazar por así decirlo, los resultados a esta sentencia

Debido a que los resultados pudieran afectar a la masa, a los acreedores o a cualquier otra persona que pudiera formar parte de este proceso.

Mas adelante mencionamos conforme a la LCM, quienes y como pueden hacerlo.

QUIENES PUEDEN APELAR LA SENTENCIA:



Por sí mismos o por medio de sus representantes :

- El comerciante
- Cualquier acreedor
- Los interventores
- El conciliador
- El síndico y
- El Ministerio Público

Lo que se menciona en el esquema anterior⁹, con respecto a los acreedores no importa que estos no hayan solicitado el reconocimiento de sus créditos o bien hayan presentado alguna inconformidad a la lista provisional, pueden apelar la sentencia de reconocimiento de créditos.(Art.136).

FECHA PARA INTERPONER EL RECURSO

Aquí la persona que presente este recurso de apelación, contará con un plazo de nueve días, a aquel en que los resultados de la notificación de la sentencia surtan efectos y deberá presentar el escrito ante el juez (Art.137).

DEL CONTENIDO DEL RECURSO

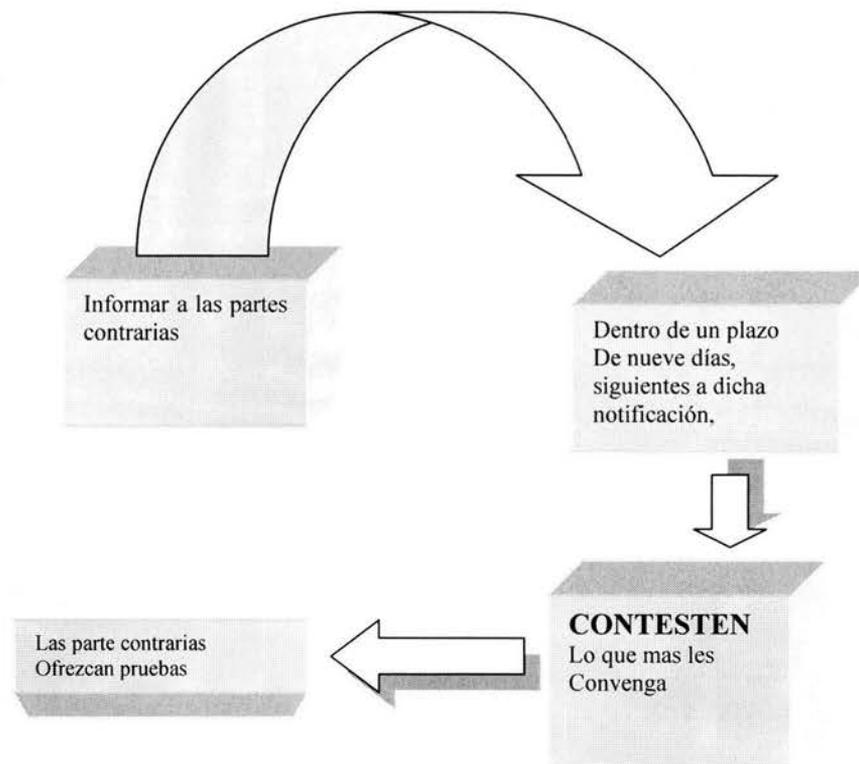
- Mencionar los agravios.
- Ofrecer las pruebas que considere conveniente.
- Y señalar las constancias que deban incluirse en los testimonios.

Es muy importante remarcar, que si falta el último requisito el juez, rechazará el escrito que contenga el recurso de apelación (Art.138).

⁹ Esquema elaborado por la autora de esta tesis.

DE LA CONTESTACION DEL RECURSO DE APELACION

En el documento que se acepte el recurso de apelación el juez deberá de acuerdo con el artículo 139 de la LCM:



Ocurrido lo anterior, el juez envía el cuaderno de apelación al Tribunal de Alzada (Art.140).

Al recibir el documento que contenga el recurso de apelación el tribunal de alzada, dispone sobre la admisión del recurso (Art.141).

Dentro de los diez días siguientes, de ser admitido el recurso, el tribunal de alzada citara a las partes, para realizar audiencias de las pruebas y los alegatos. La audiencia se puede prolongar por una sola vez y siempre debe llevarse a cabo a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha original. Desahogada la audiencia, se cita para sentencia y se dicta dentro de los cinco días siguientes (Art.142).

Y finalmente, los acreedores que no hayan sido reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y presenten el recurso de apelación, solo pueden ejercer los derechos de los

acreedores reconocidos, hasta que cause estado la sentencia que les atribuya esa calidad (Art.143).

Si algún acreedor transmite sus derechos, deberá de informar en los formatos que menciona el IFECOM, al conciliador (Art.144).

4.5 DE LA CONCILIACION

La etapa de conciliación es una figura totalmente nueva en el concurso mercantil se establece como un derecho a favor de los empresarios mercantiles que tienen problemas económicos o financieros.

La conciliación se da una vez que se establece la sentencia que declara procedente el Concurso Mercantil y en forma equivalente a la etapa de reconocimiento de créditos también se puede dar inmediatamente cuando lo solicite el comerciante.

Antes de continuar nos parece oportuno el recordar el artículo 1º de la LCM en donde se hace insistencia en que su objetivo primordial, es la continuidad y la conservación de la empresa, por ser un elemento fundamental para el desarrollo económico de nuestro país, por eso a través de su procedimiento intenta ayudar a las empresas que se encuentren en situaciones críticas.

La etapa de conciliación juega un papel muy importante para salvar a través de un convenio a la empresa antes de la quiebra.

LA CONCILIACIÓN

- Tiene por objeto llegar a un convenio justo y equilibrado entre las partes, además fácil para el futuro de las empresas.

DE LA DURACIÓN DE LA CONCILIACION

En la etapa de conciliación se establece como duración un plazo mínimo de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de Concurso Mercantil (Art.145).

DE LA PRORROGA

Cuando el conciliador o los acreedores reconocidos representen por lo menos las dos terceras partes podrán solicitar al juez una prórroga que no podrá ser mayor de noventa días; sin embargo podrán solicitar al juez el comerciante y el noventa por ciento, una ampliación más a la prórroga por un plazo de noventa días. Y además cabe mencionar que la conciliación y la prórroga no podrán en ningún caso y por ningún motivo ser mayor de trescientos sesenta y cinco días a partir de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia (Art.145).

Uno de los motivos por el cual la ley advierte que ese plazo no podrá exceder es con el fin de evitar, peores consecuencias y pérdidas económicas, si se llega a decidir que la empresa o negocio siga funcionando en manos de sus originales dueños.

LA DESIGNACION DE EL CONCILIADOR

Dentro de los cinco días siguientes a que el IFECOM, reciba el aviso de la sentencia del concurso deberá designar a un conciliador (Art.146).

DE LA SUSTITUCION DEL CONCILIADOR

Sin embargo podrá ser solicitada la sustitución del conciliador cuando lo requieran el comerciante y los acreedores reconocidos que constituyan al menos la mitad del monto. Es importante mencionar que el juez deberá comprobar la existencia de los acreedores antes mencionados y por supuesto el consentimiento del comerciante hasta entonces el IFECOM procederá al nombramiento. Si por algún motivo el comerciante o los acreedores que representan mas del 75%, quieren designar a otra persona que no forme parte del registro del IFECOM, estos establecerán con esta persona sus honorarios y al día siguiente a su designación el juez informara al IFECOM, el nuevo conciliador tendrá todas las facultades y obligaciones que establece esta ley (Art.147).

4.6 DEL CONVENIO

El conciliador intentará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio (Art.148). De antemano, como ya hemos mencionado, es la parte fundamental de esta etapa.

El conciliador tendrá tres días para informar a los acreedores su cargo y su domicilio, para el cumplimiento de sus obligaciones (Art.149). También podrá reunirse con los acreedores ,el comerciante o con quien lo solicite y podrá estar en comunicación con ellos de cualquier forma. De igual manera, el comerciante deberá proporcionar información y de ayudar en todo al conciliador para que pueda realizar su trabajo, debido a que si el comerciante no tiene disposición, el conciliador podrá solicitar la finalización de la etapa de conciliación (Art. 150).

DE LA ADMINISTRACION DEL COMERCIANTE

Durante la etapa de conciliación, el comerciante gozara del beneficio de mantener, la administración de la empresa, siempre y cuando estén de acuerdo los acreedores, pero podrá ser destituido, cuando el conciliador lo considere necesario.

DE LA SUSPENSION DE TODOS LOS CREDITOS

Se suspende la realización de todos los créditos, durante la conciliación, como ya se había mencionado se descartan los créditos laborales. *"Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnización, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra."*¹⁰

Por otra parte, se dispone la conversión tanto de los créditos denominados en moneda nacional, como de aquellos denominados en moneda extranjera a Unidades de Inversión (UDIs). El comerciante podrá celebrar con los trabajadores un convenio siempre que no empeoren, sus obligaciones o solicitar a las autoridades fiscales condonaciones,

¹⁰ En la obra citada en el punto anterior.

obviamente los convenios con los trabajadores y las autoridades deberán mencionarse en el convenio (Art.152)

QUE DEBE CONTENER EL CONVENIO

De conformidad con el artículo 153 debe considerar el pago de los siguientes créditos mencionados en el artículo 224 de la LCM.

1. Los acreedores singularmente privilegiados.
2. Los acreedores con garantía real.
3. Los acreedores con privilegio especial.
4. Los acreedores comunes.
5. Los créditos de los trabajadores.
6. Los créditos contraídos para la administración de la empresa con la autorización del conciliador o síndico y los contraídos por el conciliador.
7. Los créditos contraídos para cubrir los gastos normales, refacciones conservación, seguridad y administración.
8. Los derivados de actividades judiciales o extrajudiciales.
9. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos que éstos hayan realizado, siempre y cuando sean necesarios para su trabajo y hayan sido correctamente comprobados.
10. El pago de las obligaciones fiscales.

Todos estos créditos con la única finalidad de proteger la masa. Además al mismo tiempo contemplando reservas por si acaso se presentan impugnaciones pendientes de resolver o créditos fiscales que aún no se hayan determinado (Art.153).

DE LOS CONVENIOS NULOS

El convenio es un escrito que protege tanto al comerciante como incluso a los acreedores, en él se menciona a lo que se compromete tanto una parte como la otra y por lógica, los acuerdos a los que lleguen estos de manera particular se consideraran nulos, esto ultimo, a partir de la

declaración del Concurso Mercantil, cuando lo hagan perderán los derechos que pueda darles el procedimiento del Concurso Mercantil (Art.154).

DEL RECONOCIMIENTO DEL CONVENIO

Para que puedan aceptar el convenio todos los acreedores reconocidos no es necesario que los acreedores se reúnan a votar, es decir por consecuencia para que el convenio sea efectivo basta con que cumpla con una cierta mayoría (Art.157). Además que la LCM descarta para la aprobación de este convenio a los acreedores con créditos fiscales y los laborales en relación con lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional que ya habíamos mencionado anteriormente.

REQUISITOS DEL CONVENIO

Básicamente para que sea eficaz, el convenio debe tener en relación al artículo 157 de la LCM:

Se debe suscribir por el comerciante y por sus acreedores reconocidos y que estos representen mas del 50% del monto reconocido, como ya lo habíamos mencionado, nos referimos a los acreedores con garantía real, privilegio especial, o los comunes que suscriban el convenio.

El convenio se considera suscrito por todos los acreedores, sin que se admita manifestación alguna por su parte, y se consideraran al corriente, cuando estos sean aprobados quedando así:

- El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso.
- El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso, hasta la de aprobación del convenio.

Los pagos anteriormente mencionados se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.

En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados.

Los acreedores reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio, pueden iniciar o continuar la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta Ley, o el pago del valor de sus garantías. En este caso, el excedente del adeudo reconocido respecto al valor de la garantía, será considerada como crédito común y queda sujeto a lo establecido en el artículo 159 (Art.160).

Una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de acreedores reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, El conciliador, la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de 10 días para que opinen sobre éste convenio y, en su caso, suscriban el convenio. El conciliador debe adjuntar a la propuesta un resumen con las características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, se exhiben en los formatos del IFECOM (Art.161).

Transcurrido un plazo de siete días contados desde el plazo de 10 días, el conciliador presentará al juez en la forma señalada, el convenio suscrito por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos (Art.161).

Al día siguiente de que se le presente el convenio y su resumen para su aprobación, el juez los pone a la vista de los acreedores reconocidos por 5 días, a fin de que en su caso, hagan valer sus derechos de acuerdo con el artículo 162:

- Presenten en su caso las objeciones que consideren convenientes.
- Ejercen su derecho de veto.

DE LA APROBACION DEL CONVENIO

Transcurrido el plazo de cinco días de la visita a los acreedores reconocidos con el convenio y su resumen, el juez verifica que la propuesta de convenio reúna los requisitos de la LCM y no contravenga disposiciones, convencido de lo anterior el juez aprueba el convenio y de acuerdo con el artículo 165 de la LCM obliga a :

- Al comerciante
- A todos los acreedores reconocidos comunes.
- A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito.
- A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta Ley.

Con la sentencia de aprobación del convenio, termina el concurso y cesa en sus funciones los órganos del mismo.

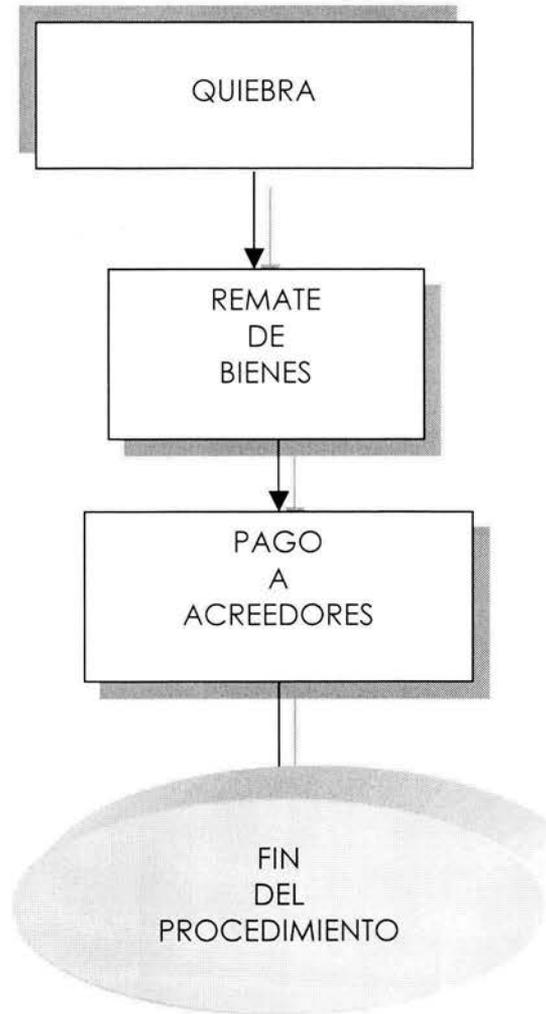
Así mismo , el juez ordena al conciliador la cancelación de las inscripciones que se hayan realizado con motivo del concurso en los registros públicos(Art.166).

4.6.1 No convenio

Por supuesto que en caso de que no hubiera existido una posible conciliación el Juez procede a dictar la sentencia de quiebra que es precisamente de lo que se trata la tercera y ultima etapa que a continuación mencionaremos.

Capítulo V
DE LA ETAPA DE LA QUIEBRA

PROCEDIMIENTO DE LA ETAPA DE LA QUIEBRA



5.1 DE LA QUIEBRA

Hemos llegado a la etapa que nosotros consideramos la mas difícil y no en cuanto a su procedimiento, sino que es aquí en donde se pone en venta la empresa del comerciante, de sus equipos productivos o de los bienes que la forman.

Es importante hacer mención que se llega a esta etapa en el momento en que se terminan los plazos para la conciliación y aún más de sus prórrogas y el convenio no se hubiera puesto a disposición del juez, o éste no lo haya aprobado.

Así que comenzaremos diciendo que la quiebra es uno de los sucesos más fatales que puede vivir un comerciante desde nuestro particular punto de vista. Creemos que también se puede dar porque puede implicar que un comerciante sea incapaz de poder administrar adecuadamente una empresa o simplemente que las personas que estaban a su cargo no eran las adecuadas.

Una persona física o moral que no se dedique al comercio, pero que en un momento dado no pueda hacer frente a sus deudas y se declare insolvente, no quiebra, sino se concursa; esto quiere decir que puede seguir un procedimiento que le permita realizar un convenio con sus acreedores antes de llegar a la quiebra como mencionamos en el capítulo anterior.

"Es decir, la insolvencia es una enfermedad que pueden vivir tanto los comerciantes como, los no comerciantes, la consecuencia en aquellos es la quiebra, y la consecuencia en estos es el concurso civil" (Art.2965, C. Civ.)¹¹ Un comerciante cesa en el pago de sus obligaciones exigibles cuando es insuficiente su activo disponible también cuando efectúa

¹¹ Véase en el Código Civil.

maniobras ruinosas fraudulentas, ficticias, que quebrantan su situación financiera o capacidad de pago.

Se puede apreciar que la quiebra es el punto en el cual una empresa o comerciante se encuentra en serios problemas económicos estos por un exceso de confianza en el manejo de sus activos.

5.2 ELEMENTOS DE LA QUIEBRA

- Debe haber insolvencia es decir debe haber deudas superiores al activo y disponibilidad del deudor.
- Ese deudor debe ser comerciante ya que de lo contrario estaríamos en presencia del concurso civil.
- Debe declararse por sentencia judicial.

Pudiéramos seguir mencionando otras tantas, sin embargo mucho se ha discutido si una inflación, una noticia regional, nacional e incluso internacional, un incendio o una inundación, pudieran estar fuera de la responsabilidad del comerciante en la quiebra de su empresa.

La quiebra de un negocio o empresa es aplicable al comerciante, es decir, el comerciante debe de tomar en cuenta, todas las acciones que pudieran afectar que su empresa continúe trabajando.

Sin embargo mencionaremos a continuación cual es el procedimiento que establece la LCM, que se debe seguir cuando el comerciante se encuentre en tan dramática situación que es la etapa de la quiebra.

Recordaremos de acuerdo con el artículo 167 de la LCM el comerciante será declarado en estado de quiebra cuando:

1. El propio comerciante así lo solicite.

2. Transcurra el término para la conciliación y sus prorrogas si se hubieran concedido, sin que estas sometan al juez para su aprobación, el convenio respectivo.

3. Cuando el conciliador solicite la declaración de quiebra y el Juez la conceda.

Antes de continuar es importante hacer mención que para que sea el conciliador quien solicite la quiebra es porque ha visto falta de disposición por parte del comerciante o incluso de los acreedores para llegar a un convenio (Art.150).

5.3 DEL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA

De acuerdo con la LCM, en sus artículos 169 y 43 estos son los requisitos que debe contener la sentencia que declare la quiebra:

- El nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y en su caso el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables.
- La suspensión de la capacidad de ejercer del comerciante sobre los bienes y derechos que tenga sobre la masa.
- La orden que se hace al comerciante, administradores o gerentes de entregar al síndico la posesión y administración de los derechos y bienes que forman la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.
- La orden a las personas que tengan en su poder bienes del comerciante con excepción de aquellos que estuvieran incluidos en cualquier sentencia para cumplir con las obligaciones que sean anteriores al Concurso Mercantil para que los entreguen al síndico.

- Prohibir que el deudor haga el pago o entregue algún bien al acreedor sin autorización del síndico .
- La orden al IFECOM de designar al conciliador como síndico o en su caso al síndico en un plazo de cinco días mientras tanto quien este a cargo de la administración de la empresa, queda como depositario de los bienes y derechos que integren la masa. En su caso el conciliador entrega toda la información del comerciante para que el síndico designado pueda realizar sus funciones y lo apoya en todo lo que necesite.

Al día siguiente de la designación del síndico el IFECOM lo hará saber al Juez y el síndico a su vez hará del conocimiento del Juez las personas que serán sus auxiliares en el desempeño de sus funciones esto dentro de los 5 días siguientes a que fuera designado (Art.170).

DE LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA

De igual manera y en el mismo plazo señalado con anterioridad, el síndico procede a inscribir la sentencia de la declaración de la quiebra y publica su extracto por dos veces en el Diario Oficial de la Federación y en el diario de mayor circulación del lugar en donde se siga el juicio (Art.171).

Y además el juez deberá notificar a los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio en la jurisdicción del juez para el cumplimiento de sus obligaciones (Art.172).

Es importante mencionar, que el conciliador ayudará al síndico, para que éste ejerza sus facultades y pueda realizar su trabajo de manera adecuada (Art.173).

Proporcionándole toda la información que forme parte de la empresa del comerciante.

DE LA SUSTITUCION DEL SINDICO

En el momento en que se presente la designación del síndico éste comienza a realizar su trabajo pero es interesante comentar que también puede ser sustituido, por otro que se encuentre en los registros del IFECOM, o incluso por una tercera persona y de acuerdo con el artículo 174 esto pasará cuando:

- El comerciante y los acreedores reconocidos representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al IFECOM por medio del juez la sustitución del síndico por aquel que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados en el IFECOM.
- El comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no este en el registro del IFECOM y que deseen que se desempeñe como síndico, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios

Si esto llegara a pasar el juez lo informara al IFECOM al día siguiente, y por supuesto quedará sin validez la designación hecha por el IFECOM.

El síndico designado tendrá todos los derechos y las obligaciones que se menciona en la LCM, el síndico sustituido deberán apoyar al nuevo síndico.

QUIENES PUEDEN APELAR LA SENTENCIA

- El comerciante.
- Cualquier acreedor.
- El conciliador.

Cabe hacer mención que cuando el comerciante sean quien apele la sentencia y se haya dictado porque la solicito el propio comerciante o

porque la solicitó el conciliador, por la falta de disposición por parte del comerciante o de los acreedores, para llevar a cabo un convenio se admite en ambos efectos en los demás casos, el recurso de apelación se admite en el efecto devolutivo (Art.175).

5.4 LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA DE LA QUIEBRA

Comenzaremos mencionando que de acuerdo con el artículo 176 de la LCM, los efectos de la sentencia de la quiebra, son los mismos que hay en la sentencia del concurso mercantil.

OTRAS FACULTADES DEL SÍNDICO

Las facultades y obligaciones que la LCM, le permite al conciliador distintas a las que requiere un convenio o el reconocimiento de los créditos serán para el sindico a partir de cuando fue designado. Sin embargo cuando la conciliación se termine porque el comerciante así lo haya solicitado y el Juez lo haya aceptado la persona que fue encargada del reconocimiento de los créditos será quien permanezca en ese cargo hasta que de por terminado su trabajo (Art.177).

DEL COMERCIANTE

El comerciante conservará la disposición y la administración de aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles (Art.179).

En el momento que así lo requiera el sindico el comerciante deberá presentarse de manera personal ante el, en el caso de que la naturaleza de la información así lo requiera, o bien el comerciante le informara al sindico, cual de sus administradores, gerentes, empleados o apoderados podrán hacerlo.

Para llevar a cabo esta facultad, el síndico se ayudara por el juez, quien determinara las medidas correspondientes(Art.195).

En caso de ser persona moral, el comerciante se considerara, aquella persona que sea el representante legal de la persona moral (Art.196).

DEL SINDICO

También la sentencia que declare la quiebra lleva la separación definitiva, sin necesidad de otro mandamiento judicial del comerciante en la administración, y en tal caso el síndico lo sustituirá de manera inmediata (Art.178)

Desde el momento de su nombramiento el síndico deberá iniciar las actividades necesarias para tomar posesión de los bienes y locales que el comerciante tenga en su poder y llevar a cabo su administración. Para lo cual el Juez deberá tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo la ocupación de los libros, papeles ,documentos , medios electrónicos que pudieran contener todo tipo de información y por supuesto todos los bienes que estuvieran en poder del comerciante(Art.180)

Cabe mencionar que para la práctica de las diligencias de ocupación que antes se citaron, siempre se tienen por habilitados los días y horas inhábiles (Art.180).

DE LA OCUPACION

A las actividades de ocupación podrán asistir los interventores y el comerciante o su representante legal (Art.182).

En el momento en que se procede a hacer la ocupación el artículo 181 de la LCM nos menciona que se realizara de acuerdo con las siguientes reglas:

- Mientras el síndico designado no entre en funciones el conciliador continuará desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia que tenga encomendadas.
- En el momento que el síndico entre en funciones, se le entregará un inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los títulos valor y algunos otros documentos propiedad del comerciante.
- Se ordenará a los depositarios de los bienes embargados, así como a los que hubiera nombrado el juez del concurso mercantil tomar medidas cautelares, para que entreguen los bienes de manera inmediata al síndico.

El juez aplicará las medidas necesarias para aquellas personas que sean encargadas de los bienes propiedad del comerciante, cuando éstas se nieguen a entregarlas o pongan obstáculos al síndico a solicitud de este último (Art.186).

Es sumamente importante mencionar que mientras la empresa se encuentra bajo la administración del síndico, las ventas que se realicen o los servicios que tengan que ver con la actividad de dicha empresa se harán de forma regular (Art.184).

Los bienes que por su propia naturaleza requieran ser vendidos y los títulos que estén ya próximos a vencer, o que deban ser mostrados para conservar sus derechos se deben relacionar y se entregaran al síndico para su deposito (Art.185).

En la administración de la empresa del comerciante, el síndico debe de ser un administrador, como si fuera suyo el negocio y por lo tanto, será su responsabilidad, las pérdidas o mermas que la empresa sufra por su culpa o por su negligencia (Art.189).

DEL CONYUGE

Los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, o el concubinato en los 2 años anteriores a la declaración de la quiebra:

- Por parte del cónyuge, (si este se realizó bajo el régimen de bienes separados).
- la concubina o el concubinario del comerciante.

Para poder tomar posesión de los bienes antes mencionados el síndico podrá poner una demanda en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario en donde bastara demostrar que estos bienes fueron adquiridos durante el periodo antes mencionado. A su vez, el cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrando que los bienes fueron comprados por sus propios medios (Art.187).

Sin embargo, todos los bienes comprados con dos años anteriores a la fecha de la sentencia de la declaración de la quiebra por la sociedad conyugal formarán parte de la masa (Art.188).

Lo anterior comprende de manera exclusiva, si la sociedad conyugal es sólo sobre productos, esta regla se aplica sólo a dichos productos.

Si el cónyuge del comerciante demanda la terminación de la sociedad conyugal, puede reclamar los bienes y derechos que le correspondan en los términos de las disposiciones aplicables (Art.188)

DEL INVENTARIO

EL síndico deberá entregar al Juez a partir de la fecha en que se hizo cargo de la administración de la empresa del comerciante, dentro de un plazo de sesenta días de acuerdo con el artículo 190 de la LCM:

- Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante.

- Un inventario de la empresa.
- Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa.

Desde el momento en que el juez los reciba deberá ponerlos a la vista de cualquier persona interesada.

Con el único fin de que si existiera alguna persona que requiera conocer cual es el estado financiero que guarda la empresa pueda hacerlo , tomando en cuenta que esta persona tiene que tener participación en el procedimiento.

DEL CONTENIDO DEL INVENTARIO

- Una relación y descripción de los bienes muebles e inmuebles.
- Títulos de crédito de toda clase.
- Géneros de comercio y derechos del comerciante

El síndico podrá disponer de los bienes a partir de que se vaya realizado el inventario o se vaya practicando, respecto de los cuales su situación es la de un depositario judicial (Art.191).

DE LA CORRESPONDENCIA

Toda la correspondencia que llega al domicilio de la empresa del comerciante se considera que es relacionada con las operaciones de la misma y por tal motivo podrá ser abierta por el síndico o el conciliador sin que éste presente el comerciante (Art.194).

5.5 DEL REMATE DE LOS BIENES

Otro de los puntos importantes dentro de la etapa de la quiebra es la venta de los bienes, el síndico procederá a la venta del activo, cuándo se

haya declarado la quiebra esto podrá ser aun cuando, no se haya concluido con el reconocimiento de los créditos,

Para efectos de lo anterior el IFECOM designara al sindico que sustituirá al comerciante en la administración de la empresa y respectivamente la venta de ella para lograr el pago de los acreedores. Cuando se haya realizado la venta de la totalidad de los activos y derechos de la empresa y se hubieran logrado extender el valor del producto, el síndico deberá de considerar mantener la empresa en marcha (Art.197).

Es decir, cuando se hayan vendido los bienes o los derechos de la empresa, a un precio más elevado, el síndico conjuntamente con el comerciante, pensarán en que la empresa vuelva a seguir funcionando.

LA FECHA DE LA SUBASTA

La subasta se realizara en un plazo no menor a diez días naturales ni mayor de noventa días a partir de que se publique por primera vez la convocatoria (Art.198).

El síndico publicará la convocatoria.

DEL CONTENIDO DE LA SUBASTA

De acuerdo con el artículo 199 el contenido de la subasta debe contener:

- Una descripción de cada bien o conjunto de bienes de la misma especie y calidad por enajenar.
- El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañado de una explicación razonada del precio en su caso, la documentación en que se respalde.
- La fecha, hora y lugar en los que se llevará a cabo la subasta.

- Las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes.

Cuando alguna persona esté interesada en participar en la subasta esta tendrá desde el día de su publicación hasta el día anterior a realizarse, para presentar al juez en un sobre cerrado su propuesta sobre los bienes de la subasta después no se recibirá ninguna oferta (Art.200).

Uno de los puntos significativos dentro de la LCM, es mencionar cual es la relación familiar o patrimonial que se tenga con el comerciante al momento de la subasta.

REQUISITOS PARA LAS OFERTAS O POSTURAS

- Mostrarse en los formatos que mencione el IFECOM.
- El pago en efectivo. En los casos en que sea posible determinar con precisión el monto que le correspondería a algún acreedor reconocido como cuota concursal derivada de una venta, el acreedor puede aplicar a una oferta dicho monto, equiparándolo al pago en efectivo.
- Tener una vigencia mínima por los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta o en su caso, a la fecha en que se presente la oferta.
- Estar garantizada en los términos que determine el IFECOM (Art.201).

LOS POSTORES

Cuando se realice la subasta es muy importante que los participantes o los oferentes mencionen bajo protesta de decir verdad, cuál es su relación familiar o patrimonial con el comerciante, con los administradores o cualquier otra persona relacionada con las actividades del comerciante.

Aquella persona que haga una oferta en representación de otra deberá mencionar la relación que tiene con la persona a la que representa. Cuando se trate de persona moral antes de comenzar con la venta se informará al juez quiénes son los titulares del capital social y en qué porcentaje, y asimismo identificar a las personas que puedan forzarlo con sus respectivas firmas. Cuando exista falsedad en dicha información la subasta se tendrá como no realizada (Art.202).

EL PROCESO DE LA SUBASTA

El juez o en su caso el secretario de acuerdos del juzgado dirigirá la subasta en la fecha, lugar y hora señalados por el juez (Art.203).

- La entrada a la subasta será pública.
- A la hora señalada para la subasta, se declara iniciada y en seguida el juez procederá a abrir, ante los presentes los sobres con las posturas recibidas y se rechazarán las que no tengan los requisitos antes mencionados o cuando las ofertas sean por un monto menor a lo determinado en la convocatoria.
- Cuando no se hubiera recibido alguna oferta válida, la subasta se declara desierta.
- Se leerá el monto de cada postura admitida e indicará si entre las que se señalen existiera alguna relación con el comerciante, es decir, un vínculo familiar o patrimonial.

Al término de la lectura la persona autorizada preguntará si existe alguna oferta mejor, si existiera se tendrá un plazo de quince minutos y nuevamente se preguntará en voz alta si alguien desea mejorar la oferta y así sucesivamente. Obviamente, si no existiera una mejor oferta dentro del plazo señalado esta última se considerará la ganadora.

Al concluir la sesión el juez ordena la entrega de los bienes a favor de quien haya hecho la mejor oferta que se consideró la ganadora, pero primero se hace el pago en efectivo (Art.204)

Es importante hacer mención, que el pago integro se debe hacer dentro de los diez días siguientes a que se realizó la subasta; en caso contrario, se descarta la oferta y la subasta se da por no realizada y el participante pierde su depósito o se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la masa. De igual manera lo que se busca es proteger y sacar el mayor de los beneficios a favor de la masa, es decir, de los bienes del comerciante que se encuentra en Concurso Mercantil.

OTROS PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE LOS BIENES

La venta de los bienes se llevará a cabo por medio de la subasta, la cual podrá ser a la vista del público, sin embargo, si el sindico piensa que se puede obtener una mayor ganancia, a través de cualquier otro procedimiento solicitará autorización al juez para hacerlo(Art.205)

Dicha solicitud deberá contener:

- Una descripción detallada del conjunto de bienes o los bienes que se pretendan rematar, de la misma especie, calidad.
- Una descripción del procedimiento que se pretenda realizar para la venta.
- Una explicación razonable del porque se quiere llevar este procedimiento y su conveniencia de hacerlo como se menciona en puntos anteriores, es decir, explicar cuáles serían los beneficios.

Al día siguiente que se reciba la solicitud, el juez la pone a la vista del comerciante, los acreedores reconocidos y los interventores, en un plazo

de diez días. Las personas que pueden presentar una inconformidad ante el juez por medio de un escrito son de acuerdo con el artículo 206 son :

- El comerciante.
- La quinta parte de los acreedores reconocidos.
- Los acreedores reconocidos que representen, en su conjunto al menos el 20 % del monto total de los créditos reconocidos.
- Los interventores que hayan sido designados por acreedores reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20% del monto total de créditos reconocidos.

Si no hubiera inconformidades, dentro del plazo anterior, el juez indicara al síndico, que venda los bienes de acuerdo con la solicitud.

Queda bajo la responsabilidad del síndico la venta de los activos:

- a) Si se corre el riesgo de grave disminución en su precio.
- b) Su conservación resulte más costosa.

Para tal caso el síndico, tendrá un plazo de tres días después de hecha la venta para que por medio del juez haga del conocimiento de la venta al comerciante, a los acreedores, por medio de un informe que menciona detalladamente la justificación del porque se tuvo que vender, el precio de la venta, las condiciones de la venta y la identidad del comprador (Art.208).

DESPUES DE SEIS MESES

Si después de seis meses de iniciada la quiebra, los bienes no se hubieran vendido en su totalidad, cualquier persona podrá presentarle al juez, una oferta, para comprar el bien o el conjunto de bienes remanentes a esa

fecha, esta oferta deberá ser en los formatos y bases que menciona el IFECOM en donde se mencione el bien que se pretenda comprar el precio que se ofrece, además la garantía que determine el IFECOM.

Al día siguiente de que reciba la oferta, el juez la pone a la vista del comerciante, los acreedores reconocidos y los interventores en un plazo de diez días.

Si en el plazo antes mencionado, las personas que puedan oponerse a la oferta no lo hacen, el juez ordenará al síndico que en los tres días siguientes a que haya recibido la orden convoque a una subasta, la cual se realizara en un plazo no menor a los diez días ni mayor a los noventa días naturales a partir de la convocatoria y en ésta se señalará como precio mínimo de apertura, el de la oferta recibida. La oferta recibida por la persona al inicio de la subasta, se considerará como oferta final, no podrá mejorarla, ni participar (Art.207).

5.6 DEL PAGO A LOS ACREEDORES

Tal y como se mencionó, el procedimiento puede terminar cuando el juez lo determine, mediante la sentencia, cuando concluya la etapa de la quiebra cuando se haya hecho el pago íntegro a los acreedores reconocidos o en cualquier momento en que lo soliciten el comerciante y la totalidad de los acreedores.

En este capítulo se menciona cómo se lleva a cabo el procedimiento para el pago de los acreedores reconocidos recordando que en otro capítulo especificamos quiénes se consideran acreedores reconocidos.

DEL INFORME

El síndico presentará al juez un informe por lo menos cada dos meses a partir de la fecha de la sentencia de la quiebra:

- De las ventas del activo realizadas.
- De los activos remanentes.
- Así como una lista de los acreedores que serán pagados. Asimismo la cuota concursal que le correspondió.

Respecto de los créditos impugnados, el síndico reserva, el monto que en su caso les pudiera corresponder, dichas reservas, se convierten de acuerdo con el artículo 215 en instrumentos de renta fija de una institución de crédito y cuando se resuelva la impugnación, se procederá a dar a los acreedores lo que les corresponda o en su caso dar el excedente a los anteriores acreedores (Art. 229).

De acuerdo con el artículo 231 de la LCM, en el caso de que la resolución de una impugnación pueda modificar el monto a repartir a los acreedores reconocidos, aquí el síndico, reparte sólo el monto que no sea susceptible de disminuirse a consecuencia del recurso de apelación, la diferencia se reserva e invierte en los términos del artículo 215, en el momento en que se resuelva la impugnación se procede a pagar al acreedor (Art.230).

Se deberá invertir la cantidad que resulte de la venta de los activos propiedad del comerciante en instrumentos de renta fija de una institución de crédito para garantizar que dicho monto no sufra por las modificaciones de la inflación y así mismo cuenten con la disponibilidad, liquidez y rentabilidad en los casos en que no se hubieran dictado sentencia de reconocimiento (Art.230).

El juez pondrá a la vista del comerciante y los acreedores la lista de las impugnaciones que puedan modificar el monto a repartir, junto con el reporte bimestral del síndico, para que en un término de tres días muestren lo que a su derecho corresponda. Al pasar este tiempo el juez determinará cómo será la repartición del efectivo (Art.231).

DE LOS CREDITOS PENDIENTES

Cuando al término del concurso todavía existan créditos pendientes de reconocimiento debido a que fue impugnada la sentencia que los reconoció, el juez deberá esperar hasta que se conozcan los resultados de la impugnación para dar por concluido el concurso (Art.233).

Cuando haya terminado el concurso, los acreedores que no obtengan el pago íntegro de su deuda conservarán sus derechos en contra del comerciante (Art.235).

5.7 DE LA TERMINACION DEL CONCURSO

El juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:

- Cuando se apruebe un convenio.
- Si se hubiera realizado el pago íntegro a los acreedores reconocidos.
- Si se hubiera realizado el pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del comerciante y no quedan más bienes por vender.
- Si se demuestra que la masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos contra la masa.
- En cualquier momento en que lo soliciten el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos.

Pueden solicitar la terminación del concurso por las causas señaladas en el tercer y cuarto párrafo las siguientes personas con base en el artículo 263 de esta misma ley.

1. El conciliador.
2. El síndico.

3. Cualquier acreedor reconocido.

4. El interventor.

DE LA APELACION DE LA SENTENCIA DE TERMINACION

Pueden apelar a la resolución El comerciante, cualquier acreedor reconocido y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil (Art.266)

Capítulo VI
DEL INSTITUTO FEDERAL DE
ESPECIALISTAS DEL
CONCURSO MERCANTIL

6.1 DEL CONCEPTO

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECON) es un órgano auxiliar del consejo de la Judicatura Federal, que cuenta con autonomía técnica y operativa entre sus funciones principales se encuentran las de administrar el Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles y difundir la cultura concursal.

Este Instituto surge con la necesidad de que el juez tenga especialistas en quien pueda apoyarse para la mejor realización de su funciones primordiales.

6.2 LOS ANTEDECENTES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

Se contemplaba como elementos participantes en el procedimiento de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos : al quebrado, quien era el comerciante sujeto a dicho procedimiento; al juez, quien podía ser un Juez de Distrito o uno del fuero común; a la junta de acreedores, que estaba integrada por el juez, quien la presidía, así como por todos los acreedores; a la intervención que se formaba por uno o por varios interventores; al sindico, y al Ministerio Público que podía ser Federal o local según el tipo de juzgado ante quien se llevara el caso.

Dicha Ley contemplaba entre sus órganos a un sindico; sin embargo, la Ley de Concursos Mercantiles del 12 de Mayo del 2000 que abrogó la Ley antes mencionada, creó tres figuras como especialistas (el visitador, el conciliador y el sindico) con el propósito de auxiliar a los jueces en materia administrativa, contable, económica, financiera e industrial, mediante criterios técnicos de alta calidad profesional y que éstos a su vez tuvieran el carácter de ser imparciales con respecto a los intereses que estuvieran en conflicto.

Ahora bien, para asegurarse de que cada una de las figuras creadas por el Instituto cumplieran con los requisitos necesarios para la realización de sus tareas y que éstas a su vez fueran honestas, transparentes y competentes se creó el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, también conocido como el IFECOM.

6.3 DEL MARCO JURIDICO

En el artículo 88 se contempla al IFECOM como un órgano auxiliar del consejo de la Judicatura Federal de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL ORDENADAS POR LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley deberá instalarse el Instituto y dentro de los sesenta días naturales que siguen a su instalación deberá emitir las disposiciones reglamentarias previstas en la misma.

Cuando un comerciante presente alguna demanda o solicitud y no esté instalado el Instituto conforme al párrafo anterior dicha demanda o solicitud quedara suspendida hasta que el Instituto se haya instalado y se hubiera emitido la reglamentación correspondiente.

Por acuerdo del 9 de agosto del año 2000, vigentes a partir del 11 de agosto del mismo año y con modificaciones del 1 de diciembre del 2001.

6.4 DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

El Instituto tiene como principales atribuciones las siguientes de acuerdo con el artículo 311 de la LCM:

- Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico.
- Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos.
- Revocar, la autorización para actuar como visitador, conciliador y síndico.
- Diseñar el proceso aleatorio mediante el cual designará a los especialistas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil.
- Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico.
- Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos.
- Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos.
- Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos.
- Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones.
- Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos.
- Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles.
- Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones.

- Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones.
- Las demás que le confiera esta Ley.

El comerciante que enfrente problemas económicos o financieros, podrá acudir ante el IFECOM y elegir a un conciliador, de los que estén inscritos en el registro del IFECOM, para que sea el intermediario de manera amigable entre él y sus acreedores. También todo acreedor que tenga a su favor un crédito vencido y no este pagado podrán acudir ante el Instituto para hacer de su conocimiento esta situación y solicitarle la lista de conciliadores (Art.312).

El Instituto a su vez deberá entregar al solicitante por escrito, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la solicitud correspondiente, la lista de conciliadores, los honorarios del conciliador serán a cargo del solicitante.

DE LA ORGANIZACION

El IFECOM estará encomendado a una Junta Directiva, la cual será apoyada por la estructura administrativa que determine conforme al presupuesto autorizado (Art.313).

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Estará integrada por el Director General del Instituto y cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente, los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica (Art.314).

DEL DIRECTOR GENERAL

El Director General del Instituto durará en su encargo 6 años y los vocales 8 años, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser designados para más de un periodo (Art.315).

REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

De acuerdo con el artículo 316 de la LCM son los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano.
- Ser de reconocida integridad.
- Haberse desempeñado, en materia administrativa, contable, económica financiera o jurídica relacionada con el objeto de esta Ley, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación por lo menos durante 7 años.
- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional.
- No ser cónyuge, concubina o concubinario, ni tener parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.
- No tener demandas contra el IFECOM.

DE LA SUSTITUCION DE ALGUN MIEMBRO

La vacante de algún miembro de la Junta Directiva será cubierta mediante otra designación y cuando la persona sustituida no haya finalizado con su periodo, la persona sustituta lo hará (Art.317).

DE LA SUSTITUCION DE LOS MIEMBROS

De acuerdo con el artículo 318 podrán ser removidos de su cargo :

- Por incumplimiento de sus funciones o negligencia en el desempeño de las mismas.
- La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de 6 meses.
- El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los previstos en el artículo 320 de esta Ley.
- Dejar de ser ciudadano mexicano.
- No cumplir los acuerdos de la Junta Directiva o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones.
- Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta Directiva.
- Someter a la consideración de la Junta Directiva, información falsa teniendo conocimiento de ello.
- Ausentarse de sus labores por más de 5 días sin autorización de la Junta Directiva o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta Directiva no podrá autorizar ausencias por más de 3 meses consecutivos o acumulados en un año calendario.

Compete al Consejo de la Judicatura Federal dictaminar sobre la existencia de las causas de separación señaladas en el artículo inmediato anterior, pudiendo hacerlo a solicitud de cuando menos dos de los miembros de la Junta Directiva del IFECOM (Art.319)

LAS FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA

De acuerdo con el artículo 321 de la LCM, La Junta Directiva tiene las siguientes facultades:

- Emitir las reglas de carácter general a que se refiere la presente Ley.
- Aprobar la estructura administrativa básica del Instituto así como, en su caso, las sedes de las delegaciones regionales.
- Aprobar los manuales de organización y de procedimientos y en general la normativa interna del IFECOM.
- Evaluar periódicamente las actividades del IFECOM.
- Requerir la información necesaria al Director General del Instituto para llevar a cabo sus actividades de evaluación.
- Nombrar al secretario de la Junta Directiva, de entre los servidores públicos del Instituto de mayor jerarquía conforme a su reglamento interior.
- Resolver los demás asuntos que el Director General del Instituto o cualquier miembro de la propia Junta Directiva, considere deban ser aprobados por la misma.

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA

De acuerdo con el artículo 322 Las sesiones normales de la Junta Directiva se verificarán cuando menos cada 3 meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General del Instituto o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos dos de los miembros de la Junta Directiva, cuando estime que hay razones de importancia para ello.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y el Director General del Instituto tendrá voto de calidad en caso de empate (Art.323).

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Conforme al artículo 324 El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- Administrar el Instituto.
- Representar al Instituto.
- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta Directiva y publicarlas cuando proceda.
- Designar al personal del Instituto.
- Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la propuesta de estructura administrativa básica del Instituto, así como el establecimiento y las sedes de las delegaciones regionales.
- Someter a consideración de la Junta Directiva, los programas, así como las normas de organización y funcionamiento del Instituto.
- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

DE LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADOS EN EL IFECOM

- Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable.

- No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno.
- Ser de reconocida integridad.
- Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo.
- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

Las personas que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, serán inscritas por el Instituto en los registros de visitadores, conciliadores o síndicos, previo pago de los derechos correspondientes (Art.326).

DE LAS OBLIGACIONES DEL VISITADOR, CONCILIADOR Y SINDICO

- Ejercer con rectitud y diligencia las funciones que la presente Ley les encomienda, en los plazos que la misma establece.
- Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones.
- Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta Ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del Comerciante la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda.
- Rendir ante el juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida en esta Ley.

- Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la presente Ley se encuentre obligado a efectuar.
- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.

Brindar al Instituto toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones.

Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto.

Cumplir con las demás que ésta u otras leyes establezcan (Art.332).

DE LA CANCELACION DEL REGISTRO

- No desempeñen adecuadamente sus funciones.
- No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el Instituto.
- Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.
- Desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno.

- Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta Ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del Instituto.
- Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados.

Capítulo VII

CASO PRACTICO

INTRODUCCION

Como ya habíamos mencionado desde un inicio básicamente lo importante para el Estado es la conservación de las empresas que se encuentren en una situación de insolvencia y que por este motivo se ponga en riesgo la posibilidad de que esta empresa pueda continuar con sus operaciones ordinarias.

Sin embargo y tomando en cuenta que no se pudiera llegar a un convenio entre el comerciante y los acreedores reconocidos en la Etapa de la Conciliación, como ya lo habíamos comentado, se procede con la Etapa de Quiebra.

Una Etapa sumamente difícil, no solo para el comerciante, los acreedores reconocidos, sino para el propio Estado el cual hace un marcado interés en mencionar que es de interés público mantener en operaciones la empresa.

Con la finalidad de poder dejar mas claro todo lo relacionado con la Quiebra que es la finalidad de este trabajo de investigación.

Tomando en cuenta todo el proceso que tiene que seguir una persona que se encuentre en los supuestos del Concurso Mercantil , desde la Etapa Previa, la Etapa de Conciliación y en su caso la Etapa de la quiebra a continuación presentamos un caso practico con el único propósito de cubrir el aspecto contable de la quiebra.

Y poder contribuir de alguna manera para logra comprender un poco mas acerca de este tema que es la quiebra y que es nuestro propósito en este trabajo de Investigación.

La Empresa " La Dona Cuadrada S.A. se declara en Quiebra y presenta en su Contabilidad los siguientes saldos :

CUENTAS	SALDOS	
	DEUDOR	ACREEDOR
Caja o Bancos	5,000.00	
Inventarios	195,000.00	
Muebles de Oficina	160,000.00	
Equipo de Fabrica	370,000.00	
Proveedores		400,000.00
Acreedores Diversos		250,000.00
Dep. Acumulada de Muebles de Oficina		100,000.00
Dep. Acumulada de Equipo de Oficina		120,000.00
capital social		500,000.00
Suma :	730,000.00	1,370,000.00

Es importante hacer mención que los asientos que se presentan a continuación se harán de manera practica en la hoja de asientos

- 1.- A continuación para conocer cual es el valor neto en los Libros, vamos a saldar las cuentas complementarias contra sus principales.
- 2.- Por la Entrega de los bienes que hace la Sociedad al Síndico.
- 3.- Por la posesión que hace el síndico del Activo y el Pasivo de la Empresa.
- 4.- Por la venta del Activo.
- 5.- Gastos por Quiebra.
- 6.- Estado final por Quiebra.
- 7.-Por el Pago a los Acreedores.
- 8.-Por el Cierre de los Libros.

Como recordaremos cada uno de los puntos anteriores se mencionaron de manera particular en cada una de las etapa correspondientes en este capitulo solo lo haremos de manera practica, con la finalidad de poder dar a conocer un poco mas sobre el Aspecto Contable.

Con el asiento 1) antes mencionado al hacer el balance ,que se deberá de presentar al juez queda de la siguiente manera :

"La Dona Cuadrada, S.A. Balance general practicado el 30 de noviembre de...			
ACTIVO			PASIVO
Caja o Bancos	5,000.00	Proveedores	400,000.00
Inventarios	195,000.00	Acreedores Diversos	250,000.00
Muebles de Oficina	60,000.00	Capital Contable	
Equipo de Fabrica	250,000.00	Capital Social	500,000.00
		Déficit	
		Perdidas Acumuladas	640,000.00
			140,000.00
Suma :	<u>510,000.00</u>		<u>510,000.00</u>
Contador			Gerente

Es importante hacer mención que el Sindico puede tomar posesión de la administración de la Empresa cuando considere que ,si está sigue en manos del comerciante pueda ser perjudicial para la masa (Los bienes) y para los propios acreedores reconocidos.

Al recibir el Activo y el Pasivo, el Sîndico, en su contabilidad, registrara los siguientes asientos. (3)

Con los asientos anteriores la Contabilidad del Sîndico quedara de la siguiente manera:

CUENTAS	SALDOS	
	DEUDOR	ACREEDOR
Caja o Bancos	5,000.00	
Inventarios	195,000.00	
Muebles de Oficina	60,000.00	
Equipo de fabrica	250,000.00	
Proveedores		400,000.00
Acreedores Diversos		250,000.00
"La Dona Cuadrada S.A." en Quiebra.	140,000.00	
SUMAS IGUALES	650,000.00	650,000.00

La finalidad de la Etapa de Quiebra es que el Síndico proceda a Vender todos y cada uno de los bienes que son propiedad del comerciante.

Con el único propósito que es obtener un mejor y mayor beneficio en la venta de estos para proteger los derechos de los acreedores y de la misma manera los del comerciante.

A continuación presentamos un ejemplo suponiendo que el síndico procede a vender el Activo(4).

VENTA DEL ACTIVO

Concepto	Precio de venta	Valor neto EN libros	Resultado	
			Perdida	Utilidad
Inventarios	220,000.00	195,000.00		25,000.00
Muebles de oficina	50,000.00	60,000.00	10,000.00	
Equipo de Oficina	200,000.00	250,000.00	50,000.00	
Sumas:	470,000.00	505,000.00	60,000.00	25,000.00
Perdida en vta activo				35,000.00
Sumas Iguales:			60,000.00	60,000.00

Otro de los puntos importantes son los Gastos que originaron todo el proceso de la Quiebra, es decir, los Gastos por Quiebra que realizó el sindico y de los cuales mencionaremos de manera breve los siguientes:

- a) Honorarios de peritos Valuadores.
- a) Arrendamiento del Local, Oficinas.
- b) Impuestos.
- c) Sueldo del personal y Síndico.
- d) Salarios de Obreros.
- e) Diversos Gastos.

Todos estos Gastos quedaran registrados en el Asiento (5) en la hoja de asientos.

En el momento en que se haya realizado la venta del Activo por el Sindico este registrara con el objeto de practicar su Estado Final los siguientes asientos (6), ver la hoja de asientos correspondientes.

Con lo anterior la Contabilidad del Síndico, quedara de la siguiente manera:

Concepto	SalDOS	
	Deudor	Acreedor
Caja o Bancos	450,000.00	
"La Dona Cuadrada S.A." en quiebra	200,000.00	
Acreedores Diversos		650,000.00
Sumas:	650,000.00	650,000.00

En esta Etapa de quiebra un punto importantísimo es el pago que se va a realizar a los Acreedores y al liquidar a los Acreedores de acuerdo con el Juez se hará el siguiente asiento(7).

Es importante mencionar que para liquidar a cada uno de los Socios se hará el siguiente calculo , por ejemplo si al Acreedor " y" se le debe \$ 120,000 queda de la siguiente manera.

$$\frac{450,000.00}{650,000.00} \times 120,000.00 = \$ 83,076.92$$

De esta manera llegamos al Cierre de Libros y en la Contabilidad del Síndico al liquidar a los Acreedores aparecen las siguientes cuentas vivas:

"La Dona Cuadrada S.A. " en quiebra	200,000.00 Saldo Deudor.
Acreedores Diversos	200,000.00 Saldo Acreedor.

El Asiento (9) se realiza para cerrar sus libros, ver en la hoja de Asientos correspondientes.

La Contabilidad de "La Dona Cuadrada S.A." quedara de la siguiente manera:

Perdida por Aplicar	64,000.00	Saldo Deudor
Capital Social	500,000.00	Saldo Acreedor
"y" Síndico	140,000.00	Saldo Deudor

ASIENTOS DE DIARIO

Concepto	Debe	Haber
_____ 1 _____		
C/ Depreciación acumulada de Equipo de Oficina	100,000.00	
C/ Depreciación acumulada de Equipo de Fabrica	120,000.00	
A/ Equipo de Oficina		100,000.00
A/ Equipo de Fabrica		120,000.00
_____ 2 _____		
C/ Sr. "Y" Sîndico	510,000.00	
A/ Caja o Bancos		5,000.00
A/ Inventarios		195,000.00
A/ Muebles de Oficina		60,000.00
A/ Equipo de Oficina		250,000.00
_____ 2a _____		
C/ Proveedores	400,000.00	
C/ Acreedores Diversos	250,000.00	
A/ Sr. "Y" Sîndico		650,000.00
Por el Pasivo		
_____ 3 _____		
C/ Caja o Bancos	5,000.00	
C/ Inventarios	195,000.00	
C/ Muebles de Oficina	60,000.00	
C/ Equipo de Fabrica	250,000.00	
A/"La Dona Cuadrada S.A." en quiebra, por la Recepción del activo.		510,000.00

_____3a_____		
C/ "La Dona Cuadrada S.A."	650,000.00	
A/ proveedores		400,000.00
A/ Acreedores diversos por el pasivo		25,000.00
_____4_____		
C/ Caja o Bancos	22,000.00	
A/ Inventarios		195,000.00
A/ Resultados por quiebra.		25,000.00
_____4a_____		
C/ Caja o Bancos	50,000.00	
C/ Resultado por quiebra.	10,000.00	
A/ Muebles de Oficina		60,000.00
_____4b_____		
C/ Caja o Bancos	200,000.00	
C/ Resultado por quiebra.	50,000.00	
C/ Equipo de Fabrica		250,000.00
_____5_____		
C/ Gastos por quiebra	25,000.00	
Sueldos		
Impuestos		
Arrendamiento		
A/ Caja o Bancos		25,000.00

_____6_____		
C/ Resultado por quiebra	25,000.00	
A/ Gastos por quiebra		25,000.00
_____6a_____		
C/ "La Dona Cuadrada S.A." en quiebra.	60,000.00	
A/ Resultados por quiebra.		60,000.00
_____6b_____		
C/ Proveedores	400,000.00	
A/ Acreedores Diversos Para saldar la primera cuenta.		400,000.00
_____7_____		
C/ Acreedores Diversos	200,000.00	
C/ Caja o Bancos.		200,000.00
_____9_____		
C/ Acreedores Diversos	200,000.00	
A/"La Dona Cuadrada S.A." en quiebra.		200,000.00
_____10_____		
C/ Capital Social	500,000.00	
" Y" Sîndico	140,000.00	
A/ Perdidas por aplicar.		64,000.00

CONCLUSION

La ultima decisión que debe tomarse en cuenta es una empresa es declararse en quiebra, ya que después de iniciarse su proceso de liquidación es también el inicio de la muerte legal de la compañía.

A través del tiempo no hemos dado cuenta de la importancia del crecimiento expansión y desarrollo de nuestra empresa desafortunadamente en la actualidad es sorprendente el gran numero de ellas que por cualquiera que sea el motivo no ha logrado alcanzarlo.

Además a esto se le agrega el gran número de desempleo que originan los malos manejos o incluso la mala información o capacidad que tienen algunas personas para mantener una empresa sana.

Es por eso que es imperativo el conocer cómo , cuándo y por qué llegamos a esta terrible decisión de quiebra y poner a consideración de la sociedad fundamentos necesarios para que nos permitan conocer mas a fondo este problema social .

Desde nuestro punto de vista es importante que se haya tomado en cuenta al IFECOM, por un instituto que puede ayudar a que el comerciante cuente con asesoria profesional, en materia del Concurso Mercantil, es decir el comerciante podrá de alguna manera , estar confiado que se realizara el procedimiento que mas le convenga tanto a el como a sus acreedores, esto con la finalidad de que se pueda conservar la Empresa en operación por el propio beneficio del comerciante, los acreedores, pero sobre todo nuestro propio país que necesita que estas sigan trabajando y evitar a su vez uno de los mas grandes problemas de nuestro país que es el **DESEMPLEO**.

BIBLIOGRAFÍA

CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho de quiebras*, Editorial Herrero, México, 1978, p.p. 306.

DÁVALOS MEJIA ,Carlos Felipe, *Titulos de quiebras y suspensión de pagos* 10ª ed., México. Ediciones fiscales, 1999, p.p.610.

DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe, *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*, Ed. Oxford, México, 2002, p.p.273.

GARCIA RENDON ,Manuel, *Sociedades Mercantiles*, HARLA, México, 1993, p.p.619.

LEGISLACIÓN

Estados Unidos Mexicanos. Código de Comercio

Estados Unidos Mexicanos. Código Civil

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política.

Ley de Concursos Mercantiles

OTRAS FUENTES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p.p. 2652.